



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL GRADO DE
TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00712-2913-0-0905-JR-
PE-02; SEGUNDO JUZGADO PENAL – MÓDULO
BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PERÚ
2013.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MARQUEZ TAGLE, LUIS RODOLFO
ORCID: 0000-0002-0827-8133

ASESORA

VALERO PALOMINO, FIORELLA ROCÍO
ORCID: 0000-0002-5520-5359

LIMA – PERÚ

2021

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 00712-2913-0-0905-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO PENAL – MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PERU 2013.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Marquez Tagle, Luis Rodolfo

ORCID: 0000-0002-0827-8133

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESORA

Valero Palomino, Fiorella Rocío

ORCID: 0000-0002-5520-5359

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-3209267X

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-3209267X

Miembro

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

Mgtr. Valero Palomino, Fiorella Rocío
Asesora

DEDICATORIA

A DIOS Y MI FAMILIA, POR
SER LOS PILARES
FUNDAMENTALES EN MI
VIDA Y HABERME
PERMITIDO CONCRETAR
MIS PROYECTOS QUE SIN
ELLOS NO HUBIESE SIDO
POSIBLE.

AGRADECIMIENTO

MI AGRADECIMIENTO A DIOS
POR TODAS LAS BENDICIONES
QUE RECIBO DE EL Y A MI
FAMILIA POR EL APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE
ME BRINDAN, PARA TODOS
ELLOS MI AGRADECIMIENTO
ETERNO Y SINCERO.

RESUMEN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre la comisión de Delito contra la Libertad Sexual de Menor de Edad en el grado de Tentativa, tal y conforme lo advertido en el Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; seguido por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la misma que tiene por objeto establecer la responsabilidad penal del imputado y los daños psicológicos que tal evento criminal representa en la víctima, debiendo tomar en cuenta la gravedad del hecho, por cuanto como se acaba de mencionar la agraviada resultaría ser una menor de edad que para evitar que el acto delictivo se consuma, tuvo que defenderse de su agresor, sin embargo, de conformidad a las actuaciones llevadas a cabo no solo por la Policía Nacional, sino también por la Fiscalía Provincial a cargo del caso, se lograron hallar indicios y evidencias incriminatorias que permitieron a los juzgadores emitir una sentencia justa y razonable para esta persona, respetándose los plazos establecidos en la norma, las condiciones que garantizaron el debido proceso, la primacía objetiva del interés justo, objetividad, veracidad y congruencia de las actuaciones judiciales tales como la emisión de resoluciones, medios probatorios admitidos y todas aquellas controversias surgidas durante el proceso como consecuencia del debate jurídico sostenido entre las partes, precisándose que la metodología empleada para la formulación es la no experimental, retrospectiva y transversal.

Palabras claves: Menor de edad, Violación Sexual, Tentativa, caracterización del proceso

ABSTRACT

This investigation refers to the characterization of the judicial process on the commission of Crime against the sexual freedom of minors in the degree of attempt, as specified in the Judicial File No. 00712-2013-0-0905-JR -PE-02; processed by the Second Criminal Court - Basic Module of Justice of Carabayllo - Superior Court of Justice of North Lima.

The purpose of the characterization is to establish the problem raised in relation to the commission of the aforementioned criminal offense, taking into account the seriousness of the fact because in this case the aggrieved would turn out to be a minor who to prevent the criminal act from being consumed She had to defend herself from her aggressor, who due to his physical build and age tried by all means to outrage the adolescent, failing to consummate the original act, which in this specific case was the commission of the crime of rape, there are incriminating evidence in which this person is involved.

The purpose of this investigation will be to study and analyze the present judicial process, taking into account the possible legal gaps that arose during the process, as well as the evidence presented by the defense and whether they achieved a favorable judgment on the author, and should be taken taking into account that due to the seriousness of the facts and if they were proven from the preparatory investigation stage, the author would have submitted to the early termination of the process in order to obtain a faster sentence and that generates less financial and financial expenses time to the Peruvian judicial system.

In the same way, it will have a theoretical framework that will allow to guide the investigation in a progressive, realistic, systematic and understandable way, depending on the form and nature of the process specified in the judicial file obtained, presenting theories, investigations, data and other antecedents. of the subject, describing factors, facts or phenomena related to the subject, formulating working hypotheses, related to the commission of Crimes against Sexual Freedom in which minors are injured.

Keywords: Minor, Rape, Attempt, Characterization of the Process.

1. CONTENIDO

1. TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. DEDICATORIA	v
5. RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
6. CONTENIDO	x
7. ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	25
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	25
III. HIPÓTESIS	36
IV. METODOLOGÍA.....	37
4.1. Diseño de la investigación.....	37
4.1 Población y Muestra.....	37
4.3. Definición y operacionalización de variable	38
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
4.5. Plan de análisis.....	39
4.6. Matriz de consistencia	41
4.7. Principios Éticos	45
V. RESULTADOS.....	47
5.1. Resultados.....	47

5.2. Análisis de resultados	47
VI. CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES.....	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	525
ANEXOS.....	56
PROCESO JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA.....	56
AUDIENCIA DE RECURSO DE NULIDAD 2460-2015 LIMA NORTE.....	76
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO.....	96

2. ÍNDICE DE CUADROS

<i>CUADRO 1.</i> Matriz de consistencia	41
<i>CUADRO 2.</i> Instrumentos de Recolección de Datos.....	89
<i>CUADRO 3.</i> De Operacionabilidad de Variables.....	91

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre la comisión de Delito contra la libertad sexual de menor de edad en el grado de tentativa, tal y conforme lo precisado en el Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; tramitado por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

La presente caracterización tiene por objeto establecer el problema planteado con relación a la comisión del ilícito penal antes indicado, debiendo tomarse en cuenta la gravedad del hecho por cuanto en este caso la agraviada resultaría ser una menor de edad que para evitar que el acto delictivo se consuma, tuvo que defenderse de su agresor, quien debido a su contextura física y edad trató por todos los medios de ultrajar a la adolescente, no llegando a consumarse el hecho primigenio que en este caso puntual era la comisión del delito de violación sexual, sin embargo, existen indicios incriminatorios en los cuales estaría incurso esta persona.

En el presente proceso, el Ministerio Público en su calidad de Director de la Investigación y Responsable de la Carga de la Prueba ha presentado una serie de elementos de convicción que conllevarían al juzgador a emitir una sentencia condenatoria sobre el autor de los hechos, administrando justicia de acuerdo a la normatividad vigente, con el único propósito que delitos de esta magnitud no queden impunes.

En ese orden de ideas, la presente investigación está orientada analizar la calidad del proceso utilizando para tal efecto diversas técnicas como el control estadístico del proceso, de la misma forma evaluar si se cumplieron con realizar todos los actos propios del proceso, incidiéndose en el hecho si los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, han sido merituados por el Juzgador para emitir una sentencia condenatoria justa y que se adecue a los establecido por la normatividad legal vigente.

La presente investigación tendrá como objeto el estudio y análisis del presente proceso judicial, tomándose en cuenta los posibles vacíos legales que se presentaron durante el proceso, así como los medios probatorios presentados por la defensa y si estos lograron una sentencia favorable sobre el autor, debiendo tomarse en cuenta que por la gravedad de los hechos y si estos estaban probados desde la etapa de la investigación preparatoria, el autor se habría sometido a la terminación anticipada del proceso a fin de obtener una sentencia más rápida y que genere menos gastos tanto económicos como de tiempo al sistema judicial peruano.

El presente trabajo, estará basado en la normatividad interna dispuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tomándose como referencia el Prototipo del DTI creado por la Abogado Dione Loayza Muñoz Rosas, que se encuentra indicado en la Plataforma del Entorno Virtual Angelino (ULADECH - EVA), a fin de seguir una misma línea de formulación para este tipo de trabajos de investigación.

Con el devenir de los años, los procesos judiciales en el Perú, han sido objeto de muchos cuestionamientos por las partes procesales, debido a que si bien es

cierto la intención primigenia es darle la razón a quien la tiene, pero también es cierto que en esta situación juega mucho el papel de la corrupción en todos sus niveles, ya que muchas veces pese a los medios probatorios que se presentan durante el proceso, no se les da la razón a los directamente afectados, por cuanto las sentencias o medidas cautelares están orientadas a que se cree impunidad y se continúen los procesos largos y tediosos.

Consultados sobre la administración de justicia con relación a los Delitos contra la Libertad Sexual en agravio de Menores de Edad a nivel mundial, el Perú se encuentra ubicado en el tercer lugar de esta lista, debajo de Etiopia y Bangladesh, donde las violaciones sexuales a menores entre los 12 a 16 años de edad crecen debido a que estas a corta edad son unidas en matrimonio, a esto se suma el reflejo de una sociedad machista en donde las mujeres no pueden ejercer sus derechos (fuente Diana Portal – Comisionada de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo).

Lo antes descrito, no hace sino demostrar que pese a que existe legislación que combate este tipo de ilícitos penales, muchas veces no se aplica en su total magnitud, sea por desconocimiento de los operadores de justicia o porque estos no ejecutan su labor de manera proba y en defensa de los menores agraviados, ya sea porque han sido “compradas sus conciencias” o porque tiene intereses subalternos devenidos de actos de corrupción.

La metodología a utilizarse para la formulación de presente trabajo de investigación, contará con el análisis y evaluación de los hechos denunciados que se encuentran indicados en el Expediente Judicial obtenido, tomándose en cuenta las declaraciones del agraviado (a), presunto autor, testigos, así como el

estudio de las pericias de criminalística solicitadas y los más importante para establecer si el acto carnal llego a consumarse, que este caso es el Examen Médico Legal al que fue sometida la víctima para establecer su integridad sexual y el no menos importante Examen Psicológico, tanto en la victima como el presunto autor para establecer su perfil psicológico, si es proclive a la comisión de este tipo de actos delictivos y si nos encontramos ante un sujeto con una psicopatía grave, que pese a que puede ser juzgado, condenado e internado en un establecimiento penal, una vez libre continúe cometiendo este tipo de ilícitos penales con mayor crueldad y alevosía.

De la misma forma, el presente trabajo de investigación contara con un marco teórico que permitirá guiar la investigación de manera progresiva, realista, sistemática y entendible, en función a la forma y naturaleza del proceso precisado en el expediente judicial obtenido, presentando teorías, investigaciones, datos y otros antecedentes del tema, describiéndose factores, hechos o fenómenos relacionados al tema, formulándose hipótesis de trabajo, relacionados a la comisión de los Delitos contra la Libertad Sexual en donde los menores de edad resulten agraviados.

Asimismo, el presente trabajo de investigación permitirá establecer si durante la consecución del proceso, se garantizaron los derechos del agraviado, procesado y testigos, de la misma forma si se observó el Debido Proceso, que es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, de la misma forma se observe en todo momento la Tutela del Proceso que no es otra cosa que la garantía constitucional del derecho que tiene toda

persona a la protección jurídica de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, debiendo precisar que la Constitución señala claramente que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por último, el presente informe cuenta con las referencias bibliográficas respectivas que han servido para darle la forma y el fondo estructural necesario para ser comprensible y entendible, de la misma forma cuenta con los anexos respectivos propios de la presente investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para la formulación del presente trabajo se cuenta con los siguientes antecedentes investigativos jurídico – normativos, que respaldan la presente investigación:

2.1.1. La *Lic. Berta Monté Batalla del Colegio Maristas-Sants Les Corts, de Barcelona - España*, hace un análisis del caso con relación al abuso sexual de menores basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisando que El abuso sexual supone la violación de un amplio catálogo de Derechos Humanos: afecta a la dignidad humana, implica un ejercicio de poder del agresor frente a la víctima, es una forma de maltrato grave, implica lesiones físicas y psíquicas para la víctima, y vulnera la libertad sexual e indemnidad sexual de quien lo sufre. La Declaración Universal de Derechos humanos, del año 1948, propugna una serie de derechos que se deben reconocer a todos los seres humanos de forma innata, igualitaria, inalienable y desde el respeto a su propia dignidad. Este catálogo de derechos humanos implica un marco mínimo moral que deben respetar todos los Estados y garantizar la vulneración por parte de la Administración o de los particulares. Los derechos en dicha declaración se reconocen a todos sin distinción por razón de sexo, edad, raza, cultura, religión, entre otros. Por tanto, en el ámbito de los menores no se permite una discriminación en función de su edad, ya que deben ser atendidos sus derechos de acuerdo a su capacidad y desarrollo. Según el artículo primero de la Declaración, podemos establecer que todo

menor, como persona física, nace libre e igual en dignidad y derechos. Estos derechos son inalienables, por lo que implica que nadie puede vulnerarlos, sino al contrario, debe manifestarse un comportamiento fraternal con las otras personas, es decir reconociendo y no vulnerando los derechos de los menores. Según el artículo segundo de la Declaración, todas las personas tienen derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona. Mediante el abuso sexual se afecta directamente a la libertad de la persona y se omite en su seguridad, los niños ante el abuso sexual infantil se ven coaccionados y ven minada su libertad personal ya que no son capaces de prestar consentimiento ante este tipo de conductas frente al agresor. El derecho a la salud reconocido en el artículo veinticinco de ésta, también se ve vulnerado frente supuestos de abusos sexuales, ya que al niño se le causan lesiones físicas y psíquicas, e incluso enfermedades derivadas de las conductas sexuales. También, estas lesiones provenientes de conductas sexuales afectan al derecho de la integridad física y moral.

2.2.2. El *Dr. Jorge Eduardo Buompadre*, Doctor en Derecho penal y procesal penal por la Universidad de Sevilla (España), precisa que el Abuso o Agresión Sexual, vienen a ser considerados como aspectos controversiales, considerando el atentado contra la persona como el más grave, por cuanto no tiene distinción de sexo, ya que el sujeto activo utiliza en todo momento la fuerza e intimidación sobre la víctima para lograr su cometido, imponiéndole una relación no deseada y que en todo momento es rechazada por la otra parte, de la misma forma el autor

sostiene que la conducta abusiva del autor directo implica el ejercicio de la violencia a través de un contacto físico entre dos personas, para el cual el abuso presupone una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de la otra persona, esto implica una forma de aprovecharse de las condiciones o debilidades de la otra persona utilizándola como un mero y simple instrumento de placer sexual para aplacar sus bajos instintos.

2.2.3. La Declaración aprobada por la *Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología (WAS)*, el 26 de agosto de 1999, en el 14° Congreso Mundial de Sexología, realizado en Hong Kong, señala que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor. La sexualidad es construida a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurarnos que los seres humanos de las sociedades desarrollen una sexualidad saludable, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades de todas las maneras.

La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales:

2.2.3.1. El *Derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y*

seguridad sexual: Esto involucra directamente al sujeto facilitándole la oportunidad y libertad de tomar decisiones autónomas sobre su vida sexual dentro de un contexto de la propia ética personal y social, incluyendo también el control total y el placer libre de todo tipo de violencia.

2.2.3.2. El *Derecho a la libertad sexual:* En la cual abarca la posibilidad

de todos los individuos de expresar su potencial sexual, debiendo precisarse que esto excluye todas aquellas formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier momento y situaciones de la vida cotidiana de las personas.

2.2.3.4. El *Derecho a la equidad sexual:* Esto está referido a la

oposición a todas las formas posibles de discriminación, independientemente del raza, sexo, credo, edad, género, razón social, orientación sexual o invalidez física o emocional.

2.2.3.5. El *Derecho a la privacidad sexual:* Este involucra el derecho a

tomar decisiones individuales siempre que ellas no interfieran en los derechos sexuales de otras personas. El derecho al placer sexual: El placer sexual incluyendo el autoerotismo, bienestar físico, psicológico, intelectual y espiritual.

2.2.3.6. El Derecho a la libre asociación sexual: Significa la posibilidad de unirse sentimentalmente a otra persona por medio del matrimonio y en su defecto divorciarse si ya antes hubiese estado casado.

2.2.3.7. El Derecho a la expresión sexual emocional: La expresión sexual es más que el placer erótico en los actos sexuales, teniendo cada individuo el derecho a expresar su sexualidad a través del contacto, expresión emocional, amor y comunicación.

2.2.3.8. El Derecho al Cuidado de la Salud Sexual: Relacionado a la prevención y tratamiento de todos aquellos problemas o desordenes de tipo sexual.

2.2.3.9. El Derecho a realizar opciones reproductivas, libres y responsables: Esto abarca el derecho de poder reproducirse y ser padres o en su defecto tener acceso a la utilización de métodos de regulación de la fertilidad.

2.2.3.10. El Derecho a Información Basada en el Conocimiento Científico: La información relacionada a la sexualidad, debe ser generada a través de un proceso científico y ético, difundidos a todos los niveles sociales en las formas debidamente apropiadas y de claro entendimiento.

2.2.3.11. El Derecho a la Educación Sexual Comprensiva: Este es un proceso que se inicia desde el nacimiento, debiendo involucrar

a todas las instituciones que de una u otra forma tienen que ver directamente con este tema.

2.2.4. El *Código Penal Peruano de 1924*, las penas por la comisión del Delito de Violación de la Libertad Sexual, eran demasiado benignas en relación a las que existen en la actualidad, ya que la comisión de este tipo de ilícitos penales no eran muy frecuentes, sin embargo, con el devenir del tiempo y como forma de evitar que este delito se vuelva común en la sociedad, el 03 de mayo de 1991, se promulga el Decreto Legislativo N° 635 – “Código Penal Peruano”, en donde se incrementan las penas por la Comisión del Delito de Violación Sexual, precisándose en el Artículo N° 170 de la precitada norma, lo siguiente: “Art. 170.- Violación Sexual.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”, sin embargo, el presente articulado precisa que la pena por este delito se agrava, viéndose incrementada cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en donde la pena privativa de la libertad será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación de conformidad al Art. 36° del presente Código.

De la misma forma, en el Art. N° 173, 173-A y 174 del Decreto Legislativo N° 635, señala, lo siguiente: “Art. 173.- Violación Sexual de Menor de Edad.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo

de alguna de las dos vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua; 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce , la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; en caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

“Art. 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave. - Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.”

“Art. 174.- Violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia.- El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo de alguna de las dos vías, a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 3.”.

2.2.5. Por otro lado, el jurista Manuel Álvarez Simonetti, en un artículo sobre el Código Penal – Segunda Edición – junio 2000 – Lima – Perú, define

la figura de violación sexual en agravio de menores de edad, como “Violación Impropia” o “Violación Presunta”, porque en estos casos la ley pena las conductas cometidas por una persona con un menor de quince años, sea varón o mujer, así esta haya aceptado el trato, así fuere una prostituta o la menor hubiera propiciado el acceso carnal; Se tilda de violación presunta, porque es una presunción de pleno derecho que los menores de catorce años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal.

En zonas como Iquitos, Pucallpa u otras ciudades, a vista y paciencia de las autoridades, menores de edad ejercen la prostitución en locales de nudismo, lo grave de ello es que las niñas lo hacen con el consentimiento de los padres. Con una escala de valores totalmente distinta a la que nosotros manejamos, esas niñas con sus ganancias solventan no sólo su propia manutención sino el de su familia cercana (padres y hermanos).

Países europeos como Alemania muestran su preocupación por el turismo sexual que mueve alrededor de 400 000 personas anualmente que viajan a países pobres y subdesarrollados como el nuestro para conseguir acceso carnal con menores de edad; sin embargo, el Perú no hace casi nada para evitar esos atropellos.

2.2.6.El Abuso Sexual – Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención, formulado y emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú, define como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse

sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros. Se le llama “abuso” precisamente porque existe una relación desigual entre quienes participan de esta interacción, estando la persona abusadora, en una posición de autoridad y poder que se utiliza para someter al niño, niña o adolescente a las actividades sexuales. Es un abuso de la confianza y un aprovechamiento de la vulnerabilidad e inexperiencia del o la menor de edad para realizar acciones que se dirigen a la satisfacción de la persona abusadora. Muchas de las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cometen dentro del hogar y por parte de quienes tienen la responsabilidad de protegerles.

Asimismo, define el abuso sexual intrafamiliar, cuando el abuso sexual es perpetrado por un familiar del niño, la niña o adolescente, dentro del núcleo familiar. Esta persona suele tener autoridad sobre el o la menor de edad y, por ser parte de su familia, está cerca de él o ella lo cual le facilita el acceso cotidiano. Este es un tipo de abuso muy dañino por diversas razones. Por un lado, al ser la o el abusador un familiar cercano, puede cometer el abuso por largo tiempo y de diferentes formas. Otro aspecto que agrava las consecuencias es que se rompe la confianza que el niño, niña o adolescente tiene en esta persona de su familia que debe brindarle protección y no hacerle daño. Esto genera un estado de confusión o contradicción que se instala en él o ella impidiéndole registrar el abuso

como tal - sobre todo si el abuso empieza a una corta edad- por lo cual puede durar mucho tiempo sin ser develado. Así, el abuso sexual intrafamiliar generalmente queda oculto y eso permite que se perpetúe por muchos años.

. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Bases Teóricas de Tipo Procesal

2.2.1.1 Violación de la Libertad Sexual

Jurisdicción.

Es la potestad derivada del Estado para resolver conflictos utilizando la ley como medio de presión, de la misma forma es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia en cierta demarcación territorial y fallar en asuntos civiles, penales, administrativos o de otra naturaleza, de conformidad a la normatividad legal vigente, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia,

Es también el territorio en el que un juez o tribunales de justicia autónomos e independientes, ejercen su autoridad plena, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la norma.

Por otra parte, son también órganos competentes, cuya función y por debido acto de juicio, van a determinar los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Competencia.

Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto específico suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de una contienda judicial o administrativa presentada y que es requiere ser resuelta dentro de lo establecido en la ley.

Por otro lado, es la aptitud legal que presenta un órgano estatal para ejercitar y hacer cumplir las leyes, dentro de un proceso judicial, haciendo respetar y cumplir los derechos emanados de las normas jurídicas, así como exigiendo la obligación de cumplir con los establecido en la ley.

Debido Proceso.

Es un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar todos los derechos que le asiste a una persona durante el proceso judicial al que es sometido, observándose en todo momento el procedimiento legal, para asegurar o defender sus libertades y se lleve a cabo un proceso justo y con los parámetros legales vigentes.

El debido proceso como derecho fundamental, subjetivo y público, contiene un conjunto de garantías, constituidos por principios y derechos procesales, garantizando la eficiencia y eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dentro de los elementos constitutivos del debido proceso en el Perú, debemos considerar, los siguientes:

- ***El derecho de la defensa.*** - El derecho a la defensa es un derecho fundamental de toda persona, orientado a ejercer su defensa ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan contando con las garantías de igualdad e independencia plenas, debiendo imponérsele a los tribunales de justicia el deber de evitar excesos, favoritismo o limitaciones a cualquiera de las partes procesales que puedan generar situaciones de indefensión.

- ***El derecho a un proceso público y con libertad.*** - Es el proceso en el cual debe desenvolverse en condiciones de normalidad dentro del plazo requerido y que los intereses de las partes procesales puedan recibir pronta satisfacción de las mismas de conformidad a lo establecido en la Ley.

- ***El derecho a la legalidad de la prueba.*** – Dentro de este principio se considera que para que la prueba se incorpore al proceso y que a su vez sea valorada debe cumplir una serie de requisitos legales, es decir, que no solo la prueba debe cumplir con los presupuestos legales establecidos, sino que además debe cumplir con cierto requisitos de derecho sustancial y no solamente procesal, esto quiere decir que la prueba ha de ser admitida, tramitada o aducida en el proceso con el cumplimiento de requisitos que no afecten la validez ni la eficiencia de la prueba.

- ***El derecho a la igualdad procesal de las partes.*** - La igualdad procesal de las partes, es un principio procesal, con reglas generales que tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho, tal y conforme se advierte en el contexto del Art. 24° de la Constitución Política del Estado en donde se supone que ambas partes involucradas en un proceso, disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación prueba e impugnación, es decir que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación y defensa dentro del proceso que les garanticen obtener un proceso justo y equitativo.

- ***El derecho a ser oído en audiencia.*** - Que, durante el proceso, el juzgador debe brindarle las garantías y las facilidades al imputado para que este pueda ser escuchado sus descargos y así poder defenderse de las imputaciones hechas en su contra; debiendo dejarse en claro que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente escuchado, sostenido y demostrado sus alegatos defensa que le permitan defenderse de una acusación en su contra.

- ***La intervención de un juez natural e independiente.*** - El Juez es el magistrado y sujetos principal de toda relación jurídica procesal, por cuanto en él recae la responsabilidad de resolver cierta controversia, administrando justicia de forma independiente, proba y autónoma a través de una sentencia firme y fundad en las pruebas objetivas

ofrecidas por las partes procesales, valorándolas según su razonabilidad clara y su criterio de justicia. Este derecho exige a los jueces, ciertas atribuciones y requisitos que garanticen la ejecución de un proceso justo, imparcial e independiente, con la idoneidad con la que deben ejercer este poder, sin tener que llegar a cometer excesos o abusos, asegurando la máxima imparcialidad y la libertad en su sentencia, evitando apasionamientos.

➤ ***La garantía de presunción de inocencia.*** –De conformidad a lo previsto en el Art. 2º, inc. 24, núm. “e” de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad que solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad, esto se encuentra abocado al hecho de que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público que le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa

➤ ***El derecho a ser asistido por un abogado de su elección.*** - Consiste en la obligación de ser oído y asistido por un abogado de su libre elección o en su defecto a contar con uno de oficio si es que imputado no contara con los medios económicos disponibles que le permitan ejercer su defensa, este derecho le permite la oportunidad de probar su inocencia, basado en pruebas concretas y valederas que el juez deberá analizar en su momento para emitir una sentencia, también

en precisable indicar que la intervención de un profesional abogado no constituye una simple formalidad ya que su ausencia durante un proceso judicial implica una infracción grave que podría conllevar a la nulidad e ineficacia de los actos procesales que se hubiesen realizado sin su presencia.

Este derecho protege al ciudadano a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador, este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

➤ ***El derecho a ser asistido por un traductor o intérprete.*** –

Tomándose en cuenta el reconocimiento a su identidad cultural y étnica del procesado, está señalado en la norma que toda persona tiene derecho a ser escuchada en los tribunales con todas las garantías procesales del caso y en su lengua materna, siendo asistido en todo momento por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere singular en zonas geográficas en donde existe diversidad de lenguas, no solo a nivel internacional, sino también en lugares en donde existen diversas etnias nativas y poblaciones quechua hablantes, en este caso puntual en la selva y sierra del Perú.

Violación Sexual.

La Violación es un delito de orden sexual que se basa en el acto de mantener relaciones sexuales con otra persona sin su consentimiento, mediante el empleo de violencia física y/o psicológica, mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de las víctimas, siendo este un acto cuyo objetivo es someter el cuerpo y la voluntad de la víctima; de la misma forma este delito se consuma cuando los agraviados no pueden dar su consentimiento, como en los casos de los menores de edad, incapaces mentales o personas que se encuentren en esta de inconciencia que no les permita valerse o defenderse por sí mismos.

Tentativa.

La tentativa en general, es el acto de iniciar una acción sin llegar a consumarla. Por ejemplo, quien intenta efectuar un disparo con un arma de fuego en contra de la integridad de otra persona, sin embargo, al momento de realizar dicho acto se arrepiente o desiste y no lo lleva a cabo.

En el Derecho Penal, la tentativa consiste en comenzar a ejecutar un hecho, ahora bien, si aún no lo está ejecutando entonces solo se configuraría como actos preparatorios, calificados como delito por la legislación sin llegar a consumarlo, por hechos ajenos a su propia voluntad, debiendo precisarse que para que se produzca o configure la tentativa debe haber dolo por cuanto los delitos culposos no admiten tentativa.

Teoría del Caso

Es la teoría que en el proceso penal plantean cada una de las partes sobre la forma en las cuales se habrían suscitado los hechos, la responsabilidad punible

del procesado, de conformidad a las pruebas que se presenten durante el juicio, esta teoría comienza desde la etapa de investigación y se extiende hasta la etapa de la audiencia; es una estrategia metodológica, por medio de la cual el Fiscal y la defensa sostienen diversos planteamientos ante el Juez de Control y Juez de juicio Oral, tomando como estructura fundamental de dicha teoría, tres elementos importantes: lo Jurídico, lo Factico y lo Probatorio.

Iter Criminis.

Es el “**Camino al Delito**”, son todos aquellos actos que se presentan en la conciencia de un sujeto desde que tiene el deseo de cometer o llevar a cabo la comisión de un delito, pasando por la preparación y ejecución de los pasos intermedios hasta la consumación del evento criminal.

El Iter Criminis presenta dos fases la Interna, que sería el pensamiento o ideación para llevar a cabo la comisión de un delito; y la Externa, que es llevar a cabo, plasmar o poner en ejecución los actos que previamente habían sido ideados en la conciencia de sujeto.

Minoría de edad.

Se entiende por minoría de edad, cuando un individuo aún no ha alcanzado la edad adulta, comprendiéndose esta toda la infancia y adolescencia o parte de ella, en muchos países de Latinoamérica la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años.

En ese orden de ideas un menor de edad sería aquel individuo que por razón de su edad biológica, no tiene aún la capacidad plena para obrar o decidir por sí

misma, ni mucho menos para llevar a cabo diversos actos jurídicos regidos por la ley.

La minoría de edad, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades del individuo, estableciéndose parámetros definidos sobre diversas actuaciones en las cuales el menor está exento de responsabilidad en aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

In Dubio Pro Reo.

Viene a ser un principio jurídico, aplicado en derecho penal, el cual significa que en caso que el juzgador tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las diversas pruebas presentadas durante el proceso, este debe ser considerado inocente.

Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad; en caso de que el juzgador no esté seguro de esta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

La Prueba.

Es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo); son aquellas actuaciones procesales, por medio de las cuales las partes intentan acreditar los hechos aducidos en sus demandas o contestación de demandas con la finalidad de convencer al juzgador sobre la veracidad y credibilidad de los mismos.

La Carga de la Prueba.

La Carga de la Prueba es la obligación procesal por medio de la cual se debe demostrar un hecho, es un principio procesal por medio del cual se obliga a una de las partes a demostrar o probar fehacientemente determinados hechos facticos y que cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa a sus pretensiones; en pocas palabras la carga de la prueba podría ser definida como la regla de juicio que va a permitir al juzgador resolver cierta controversia en favor de una de las partes, siempre y cuando la prueba aportada por la otra parte en conflicto no sea concluyente o no se haya probado objetivamente.

Valoración de la Prueba.

La valoración es la actividad jurídica que busca el convencimiento o rechazo de la misma, siendo su objetivo principal el fin propio de la prueba que por intermedio de ella se convenza al juzgador de los hechos que se alegan y definir de la mejor manera la controversia.

III. HIPÓTESIS

En el proceso judicial por el Delito contra la Libertad Sexual en el grado de Tentativa de una menor de edad, precisado en el Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; tramitado por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se evidencian las siguientes características: Prolija investigación policial dirigida por el señor Fiscal en su calidad de Director jurídico de la investigación y responsable de la carga de la prueba, lográndose la captura del presunto autor, actuaciones policiales debidamente formuladas y avaladas por el Representante del Ministerio Público, cumplimiento de los plazos exigidos por ley, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, optimización de los medios probatorios admitidos durante proceso, exposición de los hechos suscitados sobre la violencia sexual sufrida por la víctima (menor de edad) a manos del presunto autor y la sustentación de la carga de la prueba que ha permitido al juzgador emitir una sentencia clara y precisa, dentro del marco legal.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. No Experimental. - La investigación no experimental el investigador no puede manipular directamente las variables independientes como ocurre en un estudio de corte experimental; es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o que son inherentes no manipulables, el investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural, obteniéndose los datos de forma directa y estudiándose posteriormente.

4.1.2. Retrospectiva. - Los estudios retrospectivos son aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados, obteniéndose los datos de diversos archivos o de lo que los sujetos o profesionales refieren, este estudio se inicia después de que se haya producido el efecto y la exposición, por otro lado, el investigador luego de haber planteado el problema de su investigación, utiliza como fuente de datos, todos los registros que han sido relevados con anterioridad a la investigación.

4.1.3. Transversal. - Es un estudio estrictamente estadístico y demográfico, para el cual se utilizan información y datos relacionados a ciencias sociales y ciencias de la salud, estudio epidemiológico. Es un tipo de estudio observacional y descriptivo, que mide a la vez la prevalencia de la exposición y del efecto en una muestra poblacional en un solo momento temporal; es decir, permite estimar la magnitud y distribución de una enfermedad en un momento dado. Los estudios transversales,

frente a los estudios longitudinales, confunden los efectos de edad y de cohorte, pueden no diferenciar si la causa de un cambio está en las diferencias de edad o en las diferencias en el momento del nacimiento. Por lo expuesto, el presente estudio será: no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra

Dentro de la población utilizada para la elaboración del presente informe de investigación, se han analizado diversos expedientes judiciales que se han venido llevando en diversas judicaturas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en número de doce, relacionados a la comisión del Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de Tentativa de menor de edad, debiendo precisarse que se tomó esa cantidad debido a que en el año 2013 solo se presentaron este número de casos en toda esta jurisdicción.

Como muestra se ha tomado el proceso judicial por el Delito contra la Libertad Sexual en el grado de Tentativa de una menor de edad, precisado en el Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; tramitado por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

4.3. Definición y operacionalización de variable

En la opinión de Deymor B. Centty Villafuerte:

“Una variable es cada una de las características o cualidades que poseen los individuos de una población, puede ser cualitativa y cuantitativa”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial por el Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de Tentativa, en agravio de una menor de edad.

Con relación a los Indicadores, precisa Deymor B. Centty Villafuerte:

“Indicadores son una característica específica, observable y medible que puede ser usada para mostrar los cambios y progresos que está haciendo un programa hacia el logro de un resultado específico. Deber haber por lo menos un indicador por cada resultado”.

En el presente trabajo de investigación, los indicadores son aspectos que pudieran ser reconocidos dentro de los actos de investigación efectuados durante el proceso judicial, siendo estos de naturaleza fundamental en el desarrollo del proceso, previsto en marco de la normatividad legal vigente.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos en el presente trabajo de investigación, se aplicarán las técnicas de la Observación, como punto de partida del conocimiento y del análisis de contenido, con el fin de lograr obtener el contenido exacto de la investigación.

Ambas técnicas de investigación se aplicarán en las diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaran la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L.y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter

observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento que se, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. Para Marroquín (2012), Es un instrumento formado por columnas y filas, permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación, la población y muestra de estudio.

En opinión de Ñaupas, mejía y Villagómez (2013) “La Matriz de Consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: Problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, metodología” (Pag. 402).

Campos (2010), expone; Se presenta la Matriz de Consistencia Lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”, (Pag. 3).

En el presente trabajo se utiliza en modelo planteado por Ñaupas, mejía y Villagómez (2013), el mismo que a continuación se presenta:

Título: Caracterización del proceso sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa; E Expediente N° 00712-2013-0- 0905-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabaylo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Perú 2013.

CUADRO 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: Caracterización del proceso sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa; Expediente N° 00712-2013-0- 0905-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Perú 2013

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de tentativa de Menor de Edad en el Expediente N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ ¿Modulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Perú 2013? ➤ ¿Se evidencia el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial en estudio? ➤ ¿Se evidencia la claridad en las resoluciones judiciales, en el proceso judicial en estudio? ➤ ¿Se evidencian las condiciones que garanticen el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? 	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar las características del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de tentativa de Menor de Edad en el Expediente N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Perú 2013.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificar si durante el presente proceso judicial, se cumplieron los plazos establecidos para cada actuación judicial. ➤ Identificar si durante el presente proceso se dieron las condiciones que garantizaron el debido proceso. ➤ Identificar la calidad de proceso en el cual debió primar en todo momento el interés por lo justo. ➤ Identificar la claridad e interpretación de las resoluciones judiciales emanadas de la autoridad competente durante el presente proceso. ➤ Identificar la tutela y calidad del proceso judicial en estudio. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de tentativa de Menor de Edad en el Expediente N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Perú 2013, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de los plazos exigidos por la ley, claridad de las Resoluciones Judiciales, Condiciones que garantice el debido proceso, Optimización de los medios probatorios admitidos en el proceso, exposición de los hechos suscitados sobre la violencia sexual sufrida por la menor a manos del presunto autor, sustentación de la carga de la prueba. ➤ En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de los plazos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Variable Independiente <p>características del proceso judicial sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de tentativa de Menor de Edad en el Expediente N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo, Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Variable Dependiente <p>Cumplimiento y respeto al Debido proceso, cumplimiento de los plazos de ley, claridad en las resoluciones judiciales emitidas, pertinencia de los medios probatorios y calificación idónea de los hechos.</p>	<p>Tipo: Aplicada.</p> <p>Nivel: Cuantitativo</p> <p>Diseño: Experimental, y Retrospectiva Transversal.</p> <p>Muestra: Expediente N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal.</p> <p>Técnica: Evaluación y observación.</p> <p>Instrumento: Doce expedientes judiciales por el mismo delito ocurridos en este distrito judicial en el año 2013.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ➤ ¿Se evidencia la optimización de los medios probatorios admitidos en el proceso judicial en estudio? ➤ ¿Los hechos sobre violación sexual en el grado de tentativa, en agravio de la menor de edad, sufrida a mano del presunto autor son idóneos para denunciar el ilícito? ➤ ¿Los hechos sobre violación sexual en el grado de tentativa, en agravio de la menor de edad, sufrida a mano del presunto autor son idóneos para sustentar la carga de la prueba? 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificar la veracidad y congruencia de los medios probatorios admitidos, así como las controversias que surjan como consecuencia del debate jurídico. ➤ Identificar si las pericias criminalísticas y certificado médico legal, expuestos en el proceso, son consistentes, idóneos, prácticos y facticos para sustentar la acusación. ➤ Identificar si las declaraciones del agraviado, presunto autor y los testigos, son verosímiles y se ajustan a la verdad de la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos y si del análisis de las mismas se puede obtener elementos de convicción que permitan realizar una buena sustentación de la acusación. Identificar si la violencia física y emocional sufrida por la víctima y que han sido expuestos durante el proceso judicial, son idóneas para sustentar la acusación. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones judiciales. ➤ En el proceso judicial en estudio, si se evidencian las condiciones que garanticen el debido proceso. ➤ En el proceso judicial en estudio, si se evidencia la optimización de los medios probatorios admitidos en el proceso judicial en estudio. ➤ Los hechos sobre violación sexual en el grado de tentativa, en agravio de la menor de edad, sufrida a mano del presunto autor son idóneos para denunciar el ilícito. ➤ Los hechos sobre violación sexual en el grado de tentativa, en agravio de la menor de edad, sufrida a mano del presunto autor son idóneos para sustentar la carga de la prueba. 		
---	--	--	--	--

4.7. Principios Éticos

Como quiera que los datos para poder ser entendidos de la mejor manera, deben ser interpretados, dentro de un análisis crítico y fundamentado, basándose en hechos facticos, respetando los lineamientos éticos básicos (objetividad, honestidad y claridad), guardando el respeto por los demás, asumiendo los compromisos éticos y morales, con el irrestricto respeto a la dignidad humana y al derecho a la intimidad, de conformidad a lo estipulado en la Constitución Política del Perú.

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

De la misma forma, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético, a fin de asegurar la abstención de terminología agravante, difusión de hechos ya judicializados e identidad de los sujetos procesales, sin enervar la

originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.2. Análisis de resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos.

En el presente proceso, después de haber analizado el expediente judicial se ha podido evidenciar que se han cumplido los plazos respectivos, pese a que de lo actuado se ha advierte diversas estrategias de parte de la defensa para dilatar el proceso, sin embargo, los señores magistrados han actuado en forma diligente y cumpliendo con los plazos establecidos por ley, de la misma forma las sentencias tanto en primera como segunda instancia fueron respetando el debido proceso y la presunción de inocencia, tal y conforme lo indicado en el artículo 139°, inciso 3° y el artículo 2°, inciso 24°, numeral “e”, de la Constitución Política del Estado, respectivamente, Lo antes mencionado es citado por el Dr. Juan Carlos Velásquez Caro, quien en su comentario sobre *El Control de Plazos en el Proceso penal: ¿Herramienta de las partes procesales o descuido de la defensa técnica?*, en el Portal Web “La Ley el Angulo Legal de la Noticia” de fecha 15 de abril 2020 [https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa técnica](https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa-técnica), precisa que el control de plazos es la intervención que realiza a instancia de parte sobre la actuación del Ministerio Público, a fin de constatar el cumplimiento de los plazos legales previstos para la etapa de la investigación preparatoria; para ello, valiéndose de los pronunciamientos de la Corte Suprema, analiza el plazo máximo de duración de las diligencias preliminares y actos de investigación; además, advierte que en la práctica judicial estos plazos no se cumplen, llegando a programarse diligencias extemporáneas sin que el fiscal haya dispuesto la prórroga de las investigaciones. El nuevo Código Procesal Penal, el control de plazos pone a las partes procesales como un mecanismo considerable a tener en cuenta, a fin de que la investigación preliminar y preparatoria se desarrolle dentro de un tiempo determinado con sus actos y diligencias de investigación, que serán incorporados con el propósito de lograr el esclarecimiento del hecho materia de investigación.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios.

Analizado el expediente judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02, materia de investigación, se advierte que durante el presente proceso el Ministerio Público en su calidad de Director Jurídico de la Investigación y Responsable de la Carga de la Prueba, ha establecido fehacientemente la responsabilidad penal en el procesado por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, habiendo demostrado a los juzgadores su teoría del caso, lo que ha permitido que los magistrados emitan una sentencia justa, que sea entendible y clara para las partes involucradas en el presente proceso judicial, lo antes indicado se sustenta en lo precisado por el Dr. Pablo Talavera Elguera, quien señala en su comentario “La Prueba en el nuevo Proceso Penal” <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/122>, señala los roles están claramente definidos en el nuevo Código Procesal Penal: jueces, fiscales, abogados y policías. Y es precisamente en el tema probatorio que cada uno de ellos cumple un papel primordial, el policía en el aseguramiento y búsqueda de fuentes de prueba, el fiscal en el aporte del material probatorio de cargo y su sustentación en el juicio, el abogado como sujeto que aporta prueba y controla el ingreso del material probatorio de cargo, mientras que al juez le corresponde controlar la actividad probatoria, y formar convicción sobre los hechos y la responsabilidad penal, y tomar la decisión que corresponda.

Cuadro 3.- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

Los medios probatorios en el expediente judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE02, de conformidad al procedimiento y plazos establecidos, fueron presentados por las partes y admitidos por el Juzgado, tal y conforme lo precisado en el Artículo 157° del Código Procesal Penal, el cual señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, asimismo en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas, por otro lado, la ley exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, lo antes indicado por el Dr. Roberto Carlos Reynaldi Román, en su artículo sobre “Relevancia del Juicio de Admisión de las Pruebas”, en el portal web “LP – Pasión por el Derecho” <https://lpderecho.pe/relevancia-juicio-admisionpruebas/>, señala, que se admiten o se deben admitir todas las pruebas que sean pertinentes y que no estén prohibidas por la ley, en efecto, el Fiscal, la Policía y las demás partes pueden ofrecer todas las pruebas pertinentes y que no estén prohibidas por la ley. Luego, también pueden recoger u obtener durante la investigación, todas las fuentes de prueba que tengan estas características. Ello nos conduce entonces a indagar sobre los conceptos de pertinencia y reglas de exclusión. Sobre ello gira el procedimiento de admisión de la prueba.

Cuadro 4.- Respecto a la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos califican jurídicamente la pretensión planteada por el Representante del ministerio Público encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar la comisión del Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad, tal y conforme lo indicado en el contexto del expediente judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02, lo cual llevó a los miembros del jurado a emitir un fallo condenatorio en primera instancia de veintiséis años y cuatro meses, el mismo que fuera apelado por la defensa de procesado y que fuera variada de conformidad al “Recurso de Nulidad N° 2460-2015 – Lima Norte”, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, quienes en el fundamento de su decisión, declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia de fojas 327 del seis de agosto del dos mil quince que condenó a Simeón Vargas Aratoma como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales N.P.S.C y fijó por concepto de reparación civil la suma de siete mil soles que deberá empozar a favor de la agraviada; por otro lado, declaro HABER NULIDAD en la Sentencia de fojas 327 del seis de agosto del dos mil quince que condenó a Simeón Vargas Aratoma como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de Tentativa; y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito, Asimismo, declararon HABER NULIDAD, en el extremo de la pena – veintiséis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y REFORMANDOLA, le impusieron ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, sobre el particular la Dra. Ana María Revilla Palacios, Juez Penal Titular de la Corte de Justicia de Lima Norte, en su comentario “LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA DENUNCIA PENAL: PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS”, publicado vía web en la Revista del Poder Judicial: Año 3, N° 5/2009, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>, señala que Las deficiencias en la formulación de la denuncia penal, avaladas por el auto de apertura de instrucción, terminan por conducir a una posterior declaración de nulidad luego de un prolongado proceso, por lo que se hace imperativo que el operador jurisdiccional justifique debidamente su examen y calificación, pues, sin que ello signifique negar la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, le compete al juez realizar el control de legalidad, y en tal sentido, evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción de los hechos que identifican al injusto penal imputado, y en su caso, señalar la fundamentación jurídica pertinente, con la limitación de que al hacerlo se evite variar los hechos. Esto contribuirá a eliminar los excesivos costos y la sensación de impunidad generados por las referidas deficiencias técnicas.

VI. CONCLUSIONES

- Del presente proceso judicial, se puede colegir en forma objetiva que el Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de Tentativa, en agravio de una Menor de Edad, se encuentran contempladas de manera explícita y clara en la normatividad legal vigente no solo a nivel nacional sino también internacional, siendo un delito perseguido de oficio por la gravedad y repercusión que representa en la Sociedad.
- El Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en el grado de Tentativa, en agravio de una Menor de Edad, se encuentra tipificado en el Artículo N° 173 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635, de fecha 08ABR1991), cuyo tenor literal es como sigue: *“ART. 173.- El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años de edad”*, pudiendo advertir que para que se lleve a cabo la comisión del presente evento criminal, debe primar la violencia o grave amenaza sobre la víctima, sin embargo, se debe precisar que como se trata de una calificación de un hecho que no se ha consumado, es necesario citar la regla entendida en el *artículo 16 del Código Penal*, que colige: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”*.
- La acción desplegada por el acusado es típica del delito de violación sexual en el grado de tentativa, no teniendo ninguna causa de justificación ya que su acto es contrario a las reglas que protegen la libertad sexual de las personas.

- El Ministerio Público, después de evaluar los medios probatorios obtenidos durante la etapa preliminar e intermedia del proceso, no llega a la convicción de que los hechos estén probados respecto al delito de violación sexual en el grado de tentativa, y que por tal motivo no llega a formular acusación sustancial, haciéndolo solo en el extremo del delito de actos contra el pudor en agravio de menor.

VII. RECOMENDACIONES

- Que las autoridades encargadas de administrar justicia cumplan con los requisitos que exige el debido proceso y que se encuentran enmarcados dentro de la normatividad legal vigente, a fin de no cometer excesos y violar los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- Que, con la caracterización del proceso judicial por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual en el grado de Tentativa de Menor de Edad, enmarcado en el expediente judicial N.º 00712-2013-0-0905-JR-PE-02, se ha podido apreciar el procedimiento adoptado por los juzgadores para emitir una sentencia justa, habiéndose podido advertir la estrategia de la defensa para lograr cambiar el tenor del delito al de Actos contra el Pudor de un menor de edad, logrando con esto la reducción de la pena, sin embargo, en todo momento se debe tener en cuenta el interés superior del niño, materializado en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Que, el proceso judicial en estudio y que fuera llevado en el Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo – Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se llevó con diligencia y dentro de los plazos establecidos por la Ley, sin embargo, se debería modificar los plazos del proceso para el juzgamiento de estos delitos, a fin de que en el mas corto plazo y con las garantías exigidas por la ley, se procese a los autores de tan execrable crimen y sean condenados.
- Que, el Delito contra la Libertad Sexual en el grado de Tentativa en agravio de menor de edad, si bien es cierto es un delito repudiable por la sociedad, al margen de la penalidad con la que se sanciona a los autores, se sugeriría

corregir algunos aspectos del Código Penal, Procesal Penal y Ejecución Penal, a fin de garantizar la permanencia de los autores en prisión sin darles la posibilidad de valerse de diversos vacíos en la ley que le permitan obtener impunidad.

- Que las autoridades encargadas de administrar justicia, deben promover permanentemente la realización de diversas terapias psicológicas para las víctimas a fin de que una u otra forma se le pueda ayudar a superar el momento vivido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dra. Diana Portal – Comisionada de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo (2017) - Administración de justicia con relación a los Delitos contra la Libertad Sexual en agravio de Menores de Edad a nivel mundial.

Dra. Jeannette Llaja Villena, ex directora de la DEMUS (2017) - Violencia Sexual sobre menores de edad.

Dra. Luz Cynthia Silva Ticllacuri, Comisionada Adjunta de los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo (2015) - Violencia sexual y Derechos Humanos.

Lic. Berta Monté Batalla del Colegio Maristas-Sants Les Corts, de Barcelona – España (2019) - El Abuso sexual de menores basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Deymor B. Centty Villafuerte (2019) - Metodología de la Investigación Científica.

Roberto Hernández Sampieri (2018) - Metodología de la Investigación Científica – Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta

Peña Cabrera (2012) – Derecho Procesal Penal, Tomo I, Lima, Perú.

Raúl Chaname Orbe – (2011) -La Constitución de todos los peruanos.

Juristas Editores E.I.R.L (2017) - Código Penal.

Juristas Editores E.I.R.L. (2017) – Código Procesal Penal.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:

Proceso Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE REOS EN CARCEL

Expediente N° 712-2013 Sentencia N°.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho a los seis días del mes de agosto del año 2015, los señores jueces T.C. (Director de Debates), D.H y H.N, emiten la siguiente sentencia:

A.- DE LA ACUSACION

(HIPOTESIS INCRIMINATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO)

El Fiscal Superior Dany Campana Añasco, luego de culminado el juicio oral, acusa a S.V.A, de 49 años de edad al momento de los hechos, nacido el 28 de septiembre del 1962, soltero, grado de instrucción primaria.

El Fiscal en la acusación oral luego de los debates, ha señalado, en cuanto al primer hecho lo siguiente: “que el acusado incurrió en la comisión del delito de acto contra el pudor en menor de edad, pues de la declaración referencial de la menor de fecha 23 de julio del año 2012, por parte de la agraviada de iniciales N.P.S.C. (contaba con 08 años de edad), indicó que en el mes de agosto del 2011, el procesado aprovechando su posición de padrino le impulsaba a depositar su confianza, le efectuó tocamientos indebidos en sus piernas y vagina, hecho que se produjo hasta en dos ocasiones, en circunstancias en que

la agraviada acudía a su domicilio ubicado en el AA.HH. Ramiro Priale, Mz. V, lote 04 – Carabayllo, para ver televisión.

En cuanto al segundo hecho por el delito de Violación Sexual de menor de edad en el grado de tentativa, dijo que en el mes de junio del año 2012, cuando la menor agraviada (9 años de edad) había acudido a la vivienda del encausado y se encontraba viendo televisión de pie, el procesado se acercó donde aquella y de forma sorpresiva le bajó el pantalón y su calzón, para luego sacar su miembro viril e intentar penetrarla por la vía anal sujetándola de la cintura y de uno de sus brazos mientras le decía “déjate”, no logrando su propósito debido a que la menor le mordió la mano haciendo que el procesado la soltase, optando la agraviada por subirse la ropa y huir de dicha vivienda.

Hizo mención a durante el juicio oral no se ha ofrecido la declaración de la menor; toda vez que, a la data de los hechos tenía entre 8 a 9 años de edad, y además contaba con la declaración a nivel policial y declaración preventiva.

También dijo que tiene la declaración de la mamá a nivel judicial y preliminar, en donde se señala que se enteró por la versión de la misma niña que contó a sus amigas, y ella no es quien se enteró primero, sino su hermano P.S.C, a quien las amigas de la menor le manifestaron que su padrino le realizaba tocamientos a su sobrina, preguntándole luego a la menor quien aceptó que su padrino le realizaba tocamientos y que inclusive le quiso violar, ante ella la mamá fue a denunciar los hechos.

En lo que respecta a la declaración del acusado, dijo que la menor es su ahijada de bautizo y que ella frecuentaba su domicilio para ver televisión, y era amiga

de sus menores nietos, que la tele estaba en su cuarto al frente de su cama, y en una ocasión que se encontraba recostado sobre la misma con sus nietos y agraviados, él dijo a los niños que se retiren, y en audiencia pública aceptó los tocamientos a la menor por encima de la ropa, pero no acepta el delito de violación sexual en tentativa, que la niña jugaba con sus nietos y tenía conocimiento que ella contaba con 9 años y era su padrino de bautizo.

Consideró la pericia psicológica de la menor número 1651-2012, que fue debidamente ratificada en este juicio oral por la perito Betsy Marlene Flores Sandoval, la pericia señala que la menor al ser examinada psicológicamente presenta indicadores emocionales de ansiedad, temores, evocación traumática de sucesos, sentimientos de baja autoestima, irritabilidad asociados a motivo de denuncia (abuso sexual), la perito ha señalado que encontró indicadores emocionales que le ha llegado a establecer tales conclusiones como son la ansiedad, temores, evocación traumática de sucesos, sentimientos de baja autoestima, irritabilidad, que dice que son comunes de encontrarse en personas que han sufrido abuso sexual sobre todo la evocación traumática.

Consideró asimismo la pericia psiquiátrica practicada al acusado N° 28945, la misma que concluye que no presente psicopatología de psicosis, personalidad con rasgos pasivos, perfil sexual: preferencia heterosexual, no requiere variantes ni disfunciones sexuales, determina que el acusado no presenta trastornos mentales que lo aleje de la realidad, persona que se da cuenta de los actos que realiza y es consciente de los mismos, esta pericia ha sido consultada a ambas partes y ya no se ha solicitado su ratificación porque no hay cuestionamientos a sus conclusiones.

Señaló que se ha hecho muchos intentos por hacer compadecer a la mamá de la menor agraviada, pese a reiteradas notificaciones que se han realizado, así como a su tío, no ha sido posible hacerles comparecer. Que el acusado acepta el cargo acreditado del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor agraviada, en audiencia pública. Y, en cuanto al delito de violación sexual en el grado de tentativa, dijo que según refiere la menor solo en declaración policial, que se habría dado en la tercera ocasión en la que el encausado le habría hecho tocamientos, indica que solo es sindicación de la menor la cual no estaría corroborado por ningún otro medio probatorio, y cree que la misma menor cambia de versión cuando da su declaración preventiva, señalando en el que solo hubo tocamientos.

Concluye diciendo que está acreditado el delito de actos contra el pudor y sobre el delito de violación sexual en tentativa hay duda razonable, estando que no hay otro medio de prueba solo la sindicación de la menor, que describió a nivel policial. Formula acusación sustancial contra S.V.A., por el delito de actos contra el pudor, pidiendo 10 años de pena privativa de la libertad, y respecto al delito de violación sexual en el grado de tentativa, solo acusación formal, y en este extremo solicitamos cadena perpetua; asimismo, se le obligue al pago de 2 mil nuevo soles por el delito de actos contra el pudor; y 5 mil nuevos soles por el delito de violación sexual en menor en el grado de tentativa, deberá abonar el acusado a favor de la agraviada.

B.- DE LA DEFENSA

Se encuentra conforme en el extremo que señala el Ministerio Público, de que se trata de un delito de actos contra el pudor y no por violación sexual de menor

en el grado de tentativa, ya que no hay prueba que acredite dicho delito; por tanto, aquí se aplica el in dubio pro reo, existe duda razonable, su patrocinado en la etapa que se inició el juicio oral, aceptó los cargos de actos contra el pudor, es agente primario, no tiene antecedentes penales, es padre de familia, maestro constructor, arrepentido por el delito de actos contra el pudor, la defensa solicita una pena por debajo del mínimo legal.

Basa fundamentalmente su defensa en la declaración agraviada de la menor, que a su juicio describe contradicciones, por lo que se le debe aplicar el principio de “in dubio pro reo”.

C.- EVALUACION

Conforme se han registrado en las actas de las sesiones, el acusado se declara conforme con la acusación como responsable del delito de actos contrarios al pudor; por lo que los debates giraron en torno a la imputación por el delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la misma menor.

La actuación probatoria se desarrolló en las diferentes fechas de las sesiones, en audiencia pública; además de la defensa personal y técnica del acusado; acudieron testigos de parte T.S.E y C.V.S y aun cuando fuera pedida la declaración de la madre de la menor J.S.C no concurrieron; más si lo hizo el perito que realizó el examen psicológico a la menor.

La imputación escrita realizada por el Ministerio Público reside en cuanto a los hechos que el acusado pretendió introducir su pene en el ano de la menor, este hecho se habría producido en la propia casa del acusado al que la niña había

concurrido puesto que entre ella y el acusado había un vínculo espiritual de carácter religioso, el acusado era padrino de la menor.

Para probar su hipótesis el Ministerio Público pide en acusación escrita la presencia de la madre de la menor, de la psicóloga Betsy Marlene Flores Sandoval, del tío P.C.S, más no pidió la concurrencia de la menor; no concurren los testigos del Ministerio Público; concurre el perito y en la etapa de lectura de piezas solicitó la lectura del testimonio de la menor producida en sede de investigación preliminar que se encuentra entre los folios 07 y 09.

De parte de la defensa, además de la declaración del acusado concurren dos testigos que no aportan elementos de juicio al tema de prueba en ningún sentido.

Tratándose del tipo de hechos por las cuales se ha desarrollado la acusación en la que la fiscalía funda su caso en las declaraciones de la menor; iniciaremos con el análisis de aquella declaración, en la que ingresa a debate por petición del Ministerio Público en la que considera como merito probatorio que la menor de 09 años describe las agresiones sexuales de la que fue objeto, que trató de penetrarla analmente. Además de ese pedido en juicio oral había fundado el caso en la acusación escrita de folios 191 en donde al realizar la imputación sobre los hechos señala: ***“...cuando la menor contaba con 9 años de edad, había acudido nuevamente a la vivienda del procesado y se encontraba viendo televisión de pie, el procesado se acercó donde aquella y sorpresivamente le bajó el pantalón y su calzón, para luego sacar su miembro viril e intentar penetrarla por la vía anal sujetándola de la cintura y de uno de sus brazos mientras le decía “déjate”, no logrando su propósito debido a***

que la menor le mordió en la mano haciendo que el procesado la soltara, optando la agraviada por subirse al sofá y huir de dicha vivienda”.

La fiscalía en la acusación escrita no pide la declaración de la menor, probablemente porque considera que las declaraciones efectuadas por la agraviada son objetivas, verosímiles, coherentes y persistentes en la incriminación conforme se señala en la (pág. 195).

La pregunta y respuesta 3 que fue leída ha pedido del fiscal de la declaración en sede preliminar que obra a folios 07; dice así: *“yo iba a su casa, a ver televisión primero me acariciaba la mano cuando yo veía televisión, se acercaba a mí y me acariciaba eso fue el otro día, el segundo día me tocaba, yo estaba sentada en una silla viendo televisión en su cuarto – dormitorio con su nietito, mi padrino estaba sentado en su cama, luego se paró y fue a mi lugar donde yo estaba sentada y me comenzó agarrar la pierna y acariciar mi parte íntima vagina, eso lo hacía encima de mi pantalón jean que tenía puesto, solo me tocaba no me decía nada, el tercer día después de ver televisión yo estaba parada ya me iba a retirar a mi casa, entonces él me bajó el pantalón y el calzón que llevaba puesto hasta las rodillas, él se sacó su parte íntima, él se pudo detrás de mí, se agachó y parado me quiso meter su parte íntima por mi ano yo le decía que no me haga eso, mientras que él me decía “déjate”, cuando yo le decía que no me haga eso él me estaba forzando, me agarraba fuerte de la cintura y de la mano y me apretaba hacía él. No me quería soltar, él quería meter su parte íntima en mi ano, pero nunca podía, y su miembro salía entre mis piernas, como él me agarraba la mano y le subí su mano hacía mi boca y le mordí fuerte, entonces él me soltó, me aparte a*

un lado, me subí el calzón y mi pantalón, abrí la puerta de la casa y salí corriendo, a partir de ese momento ya no regreso a su casa, yo tenía miedo, cuando mi mamá me mandaba comida para los chanchos de mi padrino, yo no podía ir, cuando mis padres se iban a trabajar yo me quedaba en mi casa con mi hermanito y yo tenía miedo, a que él entre a la casa y me haga algo, yo tenía pensamientos acerca de esto, sentía en mi puerta pazos como caminando, yo pensaba que era él”.

En la respuesta a la pregunta 9, la menor dice que: *“... y la última vez que me bajó mi pantalón no había nadie en mi casa”.*

La menor tenía 9 años de edad y la declaración tiene fecha 23 de julio del año 2012. Es necesario cotejar la declaración precedente con la declaración preventiva de folios 102 efectuada el 31 de enero del año 2014, cuando la menor tenía 11 años de edad. Aparecen dos preguntas relacionadas con los tocamientos indebidos y su respuesta fue la siguiente: *“que, en el cuarto de mi amigas, a veces salía porque no me gustaba lo que estaba jugando o cuando él me llamaba, él me decía que iba a dar plata, si a veces iba, me conducía a su cuarto, el cerraba la puerta, yo entraba él se acercaba para quitarme la ropa, yo me resistía, hasta que me bajó el pantalón, él se bajó el cierre y por ahí me enseñaba su pene y me pedía que le agarre, y yo no quería agarrar y me fui corriendo pero me atrapó, me jaló de mi mano para cogerle su pene, sobo su pene, yo me fui corriendo y me fui a mi casa, llorando, pero no le dije a mi mamá y no volví a esa casa, hasta que un día mi amiga Mirella me había visto que el señor me había agarrado, y al comentar con sus amigos llegó a oído de mi tío P.S.C, y él le comentó a mi mamá.*

Hay un registro del estado emocional de la menor, pues señala que en la declaración judicial la menor se pudo a llorar hasta en dos oportunidades.

También al inicio de su declaración dice que no se recuerda muy bien.

Es necesario considerar, como parte del análisis determinar el tiempo en que se denuncian los hechos desde que se produjo.

La menor a fojas 07 en su respuesta a la pregunta 4 dice que: **“la última vez ha sido hace un mes. La primera vez creo que fue en agosto del año pasado”**.

Considerando que el hecho ultimo a decir de la menor fue hace un mes y atendiendo a que conforme al documento policial de fojas 02 la denuncia fue presentada el 21 de julio del 2012 a las 21.45 horas y la declaración de la menor se produjo dos días después el 23 de julio del 2012, se deduce que los hechos que relata la menor se hubieran producido en el mes de junio del 2012, cuando la menor tenía 9 años conforme se aprecia del certificado médico legal de folios 16.

De esta manera se han descrito textualmente las declaraciones de la menor tanto en sede de investigación preliminar con el judicial; ambos ministerios solicitaron a su turno la lectura de las declaraciones de la menor. La de la fiscalía para comprobar la incriminación y la de la defensa para plantear su tesis de que los hechos no se han producido conforme la declaración de la menor. Se produjo la contradicción del defensor en cuanto al mérito probatorio expuesto por el fiscal de la declaración de la menor efectuada en sede de

investigación preliminar. Más no hubo contradicción sobre el mérito probatorio que atribuyó el defensor a la declaración de la menor en sede judicial.

Cabe ahora hacer un juicio comparativo, para encontrar similitudes, diferencias, modificaciones, o contradicciones, entre ambas declaraciones, para luego validar o no la hipótesis probatoria del fiscal producido en el juicio oral. El relato de la menor en su declaración preventiva revela hechos referidos a su estado emocional, pues en el interrogatorio la menor se pudo a llorar; además el tenor de las preguntas se centra en tocamientos indebidos como a folios 102 y el de folios 103 declara que los tocamientos se produjeron hasta en tres oportunidades y sobre la tercera dice que le obligó a tocarle su pene, le intentaba bajarle el pantalón y le hizo sobar su pene. Ciertamente que cotejadas esta declaración con la efectuada en sede policial había alguna diferencia, aquella en donde precisa que el acusado: **“... quería meter su parte íntima en mi ano, pero nunca podía y su miembro viril salía entre sus piernas, como él me agarraba la mano le subí la mano hacia mi boca y le mordí fuerte, entonces él me soltó”**.

Consideramos que la declaración preventiva efectuada por la menor, no es una fórmula donde podamos comprender que haya una modificación de la efectuada en sede policial, por cuanto el interrogatorio en sede judicial está centrada en relación a los tocamientos indebidos aun cuando el auto de inicio de investigación contiene el cargo de tentativa de violación sexual; por lo cual tampoco es posible entenderla como una contradicción de aquella declaración producida en sede de investigación preliminar. Si es posible entender que

ambas declaraciones son complementarias, porque la segunda de ninguna manera sustituye a la primera.

Ahora corresponde una crucial pregunta. ¿Es verosímil la declaración de la menor?, ¿Son inverosímiles?, se pueden considerar aquellas declaraciones como hechos de tocamientos indebidos? La narración efectuada por la menor y en todo caso el texto de aquella, la misma recogida por la fiscalía para sostener el caso de lógica, coherente, no hay contradicciones en sí misma, además forma parte de un relato conjunto, de otro hecho revelado sobre el cual también la fiscalía ha sostenido la acusación y que ha merecido el allanamiento del acusado. Tiene acción en el tiempo hasta es posible separar en fases cuando la menor dice que el acto se inicia de manera sorpresiva, cuando el agente baja las prendas de la menor el pantalón y el calzón; una segunda referida a la propia acción del acusado, ella dice que se saca su pene; una tercera cuando el agente usa la fuerza para doblegar a la menor, la toma de la cintura y sus manos, la jala hacía si, la acerca a su cuerpo; dentro de una de las fases se puede comprender del texto que el acusado luego de extraer el pene intenta penetrarla por el ano de la menor; y, a ello también la menor dijo que el hombre se agacha y al hacer los movimientos el pene sale por las piernas de la menor; al mismo tiempo que ejecutaba esos actos el sujeto quien era su padrino le dice *déjate*.

Vista la narración como una acción en ese forzamiento la menor dice que le levanta la mano y le muerde solo así el acusado la soltó. En lo caso no es una simple fricción, hay uso de la fuerza, no solo son las manos del acusado la que toca a la menor, usa su pene, en una posición que le permite el dominar y allí la menor dice que la coja sujetándola por la cintura. Hay un movimiento

coordinado del acusado entre sus manos con las cuales hace violencia física sobre la menor para sujetarla, en tanto su miembro viril trata de ingresar contra natura.

Este relato conforme con la hipótesis incriminatoria de la fiscalía y probada por el propio fiscal en el juicio oral, pues a él le correspondió introducir el documento que contenía la declaración de la menor en sede de investigación preliminar, máxime si dicha declaración contó con un representante del Ministerio Público; por consiguiente es conforme a la regla contenida en el Art. 143 del Código de Procedimientos Penales prescribe: ***En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el código del niño y adolescente, salvo manda contrario del juez.***

Subyace en dicha regla la necesidad de presencia de una autoridad de protección a los menores de edad, sobre todo en casos este cumple funciones de garantía, por consiguiente, lo que la ley manda es que para su validez en su declaración se encuentre una autoridad del Ministerio Público, como en este caso.

Asimismo la pericia psicológica revela la afectación psicológica de la menor, indicando a folios 25 a 29, ratificando de ello señalando que los indicadores emocionales señalados en el protocolo de pericia psicológica, tales como ansiedad, evocación traumática de sucesos, sentimientos de baja autoestima e irritabilidad suelen encontrarse en personas que han sido víctimas de abuso sexual sobre todo la evocación traumática, temores e irritabilidad, de otro lado señaló que estos indicadores no están relacionados a otras situaciones

familiares o personas sino asociadas a las evocaciones o recuerdos traumáticos relativos al motivo de la denuncia que se aprecia al momento de entrevistar a la peritada. Este es un elemento de juicio que corrobora la declaración de la menor, en consecuencia, es válida tomar en consideración la declaración de la menor.

Ni las declaraciones ni tampoco se ha discutido en el juicio oral que la menor haya tenido razones de odio o rencor, resentimiento o enemistad hacia su padrino el acusado, que hagan perder el contenido de credibilidad de la declaración.

La declaración de la menor cumple las pautas del acuerdo plenario N° 2 del año 2005 realizado por los jueces supremos, superando las garantías de certeza establecidas;

Es verosímil porque no solo se tiene la declaración de la menor sino también. Obra la pericia psicológica que también el fiscal lo ha considerado, no solamente en el ofrecimiento probatorio sino también en la elaboración de su juicio.

La acusación ha sido probada debidamente durante el debate oral, la prueba ha surgido en ese proceso, si bien el fiscal ha considerado una acusación formal y presentado su propio raciocinio, debemos de regirnos por las reglas de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regulan las formas de intervención del Fiscal Superior en relación a la acusación sustancial y formal y la acusación con posterioridad a la culminación de los debates. En este caso

el fiscal ha presentado acusación, así como en sus conclusiones ha indicado que los hechos están probados y lo sustancial es que en el juicio oral el fiscal ha cumplido con su función que fue la de probar los hechos imputados. Los jueces están vinculados a la prueba que se produce en el juicio oral y a las reglas de las leyes procesales penales.

Por consiguiente, al quedar establecida la imputación sobre los hechos, a continuación, realizamos el juicio de subsunción.

D.- JUICIO JURIDICO

El fiscal ha tipificado el primer hecho; es decir, el delito de actos contra el pudor en el artículo 176 A del Código Penal, y el acusado y su defensa se han adecuados a esa imputación normativa de acuerdo a la Ley 28122. Por lo que no existe discusión.

En lo que corresponde a la imputación mencionada del segundo hecho el fiscal ha calificado como delito de violación sexual en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173 inciso 1, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal.

El tipo penal del artículo 173 inc. 1 del Código Penal establece la siguiente regla: ***“El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...”***.

Este es el supuesto de hecho que tendría el carácter de consumado; sin embargo, como se trata de una calificación de un hecho que no se ha consumado, es necesario citar la regla entendida en el artículo 16 del Código

Penal, que precisa: ***“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”***.

Para el presente caso es necesario determinar, cuando es que comienza la ejecución del delito de violación en el grado de tentativa.

En los primeros hechos de tocamientos indebidos, los actos se describen que el acusado llegó a tocar la vagina de la menor; en cambio en el otro hecho y el último atribuido al acusado, éste le baja el pantalón y el calzón hasta las rodillas, luego él se sacó su parte íntima, se puso detrás, se agachó y parado le quiso meter su pene por su ano. Ella le decía que no lo haga, pero la forzaba, la agarra fuerte de la cintura y la mano y lo apretaba hacía él, no la quería soltar.

Hasta esta descripción en su primera parte el procesado ha dado comienzo a la ejecución o a su intención de introducir su pene en el ano de la menor. Además de haberle bajado el pantalón y calzón de la menor, él habría sacado su miembro viril y al mismo tiempo hacía uso de la fuerza; luego de ello explica que el acusado quería meter su pene en su ano, pues no lo logra porque su miembro viril sale por entre sus piernas. Por consiguiente, el acto no era un simple tocamiento, el agente empleó la fuerza para su propósito de penetrar a la agraviada; no lo logra por la defensa que realiza la víctima, al morderle la mano y fue así que la soltó.

De manera que al comienzo de la acción se da cuando el agente hace fuerza contra la menor cogiéndola de la cintura y sus manos, pues precisamente se había puesto en posición de realizar el acto contra natura y mucho antes había

bajado la prenda de la menor y sacado su pene y en ese forzamiento en que él no logra penetrarla por eso su pene se desliza entra las piernas de la menor.

Por lo tanto, la acción desplegada por el acusado es típica del delito de violación sexual en el grado de tentativa.

No tiene ninguna causa de justificación, su acto es contrario a las reglas que protegen la libertad sexual de las personas. Además, el agente de acuerdo a la pericia psicológica practicada a su persona que está entre los folios 328 al 331 señala que no adolece de patología mental, de modo que es sujeto imputablemente penal.

Este ciudadano no ha respetado las normas que prohíben el ayuntamiento carnal con personas menores de edad, los actos han sido dolosos, en los primeros hechos de la comisión del delito de actos contrarios al pudor ha reconocido su responsabilidad.

Pretendió negar la segunda imputación probablemente por la drástica sanción; sin embargo, los hechos están debidamente, como ciudadano está en condiciones de no quebrar las normas de convivencia social. Más aún cuando sobre la víctima tenía una condición especial, la de ser su padrino. Se espera de esta relación un cuidado hacía la víctima.

Por todo ello se le declara responsable de los delitos de actos contrarios al pudor y violación sexual en grado de tentativa de la menor de iniciales N.P.S.C.

E.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La determinación de la pena debe corresponder al tipo penal que su condena se ha adecuado. Para el delito de actos contrarios al pudor la fiscalía ha pedido

que se imponga al acusado 10 años de prisión. El acusado se allanó a la acusación de la fiscalía y se declaró responsable del hecho en conformidad con la Ley N° 28122, consecuentemente le corresponde la rebaja de la pena en un sexto en atención al Acuerdo Plenario N° 05- 2008(CJ-116. La pena concreta corresponde a 8 años y cuatro meses.

Para el segundo hecho la fiscalía solicitó se le imponga la cadena perpetua, sobre el delito de violación sexual en grado de tentativa, dado a que la regla del artículo 16 prescribe en cuanto a la pena de conformidad con el artículo 173, inciso 1 lo siguiente: *el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

De la pena perpetua es necesario pasar a pena temporal que es de 35 años y a partir de allí hacer una prudencial reducción como aplicación de la indicada regla.

Esta reducción la consideramos en concordancia con el artículo 45 del Código Penal, que prescribe los presupuestos para fundamentar la pena, el acusado al momento de los hechos tenía 49 años, con instrucción primaria, de ocupación albañil, con tres hijos; y tenía una condición especial sobre la menor pues era su padrino, que es un lazo espiritual de carácter religioso social y que es una práctica social destinado a la protección surgida de esa relación y quienes asumen ese rol adquieren un especial deber. Por lo tanto hay un interés de la víctima y su familia, que depositaron su confianza en él.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, *la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*, constituye el principio de

proporcionalidad, en el cual es necesario ponderar entre el principio de legalidad de las penas y el derecho a la libertad del acusado; el ajuste determinará una pena idónea para el caso concreto en relación a la naturaleza de los delitos cometidos.

La pena concreta tiene que ver con los fines de la pena que señala la constitución y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que prescribe *la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora*.

En cuanto al merecimiento de la pena por su grado de culpabilidad, podemos considerar que el agente aun cuando estaba frente a la fragilidad de una menor no llegó a consumar su acto no reiniciar sus acciones tendientes a su primer propósito.

No cuenta antecedentes penales.

Todos estos elementos sirven al propósito de reducción de la pena por debajo del máximo temporal, llegando hasta los 18 años de pena privativa de la libertad.

La suma de ambas penas determina el tiempo de carcelería que se ejecutará.

F.- REPARACION CIVIL

En el presente el Ministerio Público ha solicitado se obligue el pago de dos mil nuevos soles por el delito de actos contra el pudor en menor de edad y cinco mil nuevos soles por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, esa es la cifra que pagará el acusado por los daños que ha infligido a la víctima.

DECISION

Por tales fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado Peruano en concordancia con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 11,12,16,23,29,45,45A,46,92,93,276 y 273 inciso 1, en concordancia con el artículo 16 del Código Penal.

CONDENAR a S.V.A. identificado con DNI N° 10154210, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD y VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de tentativa – ambos en agravio de la menor de iniciales N.P.S.C., y como tal le impusieron **VEINTISEIS AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el diecisiete de marzo del dos mil trece (fecha en que fue detenido, conforme se aprecia a folio 49) vencerá **EL DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL CUARENTA.**

FIJARON en **SIETE MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

ORDENARON que, se inscriba en el Registro Penitenciario la presente condena en vista que el sentenciado se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, para lo cual cúrsese el oficio correspondiente.

MANDARON que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico en el interior del Penal, a fin de facilitar su readaptación social, prevista en el artículo 178 –A del Código Penal.

ORDENARON que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los respectivos testimonios y boletines de condena para su inscripción donde corresponda, así como copia certificada de la presente a la Oficina Nacional de Identificación y Estado Civil para su respectiva inscripción, y copia certificada de la presente al condenado; remitiéndose los actuados al Juzgado de Ejecución correspondiente con aviso del juez de la causa.

(FDO) T.C

Director de Debates

(FDO) D.H

Juez Superior

(FDO) H.N

Juez Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE DE RECURSO DE NULIDAD N° 2460-

2015 – LIMA NORTE

Sumilla: A criterio de este Supremo Tribunal, existen suficientes elementos de prueba que permiten generar certeza en la responsabilidad penal del recurrente respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa. Si embargo, tal cuestión no se podrá dar, en la medida de que existen ciertas deficiencias en el proceso que inciden en la decisión adoptada por la sala superior y que han sido puestas sobre relieve por el recurrente. En efecto, se ha indicado que no existe acusación sustancial por parte del Ministerio Público en este extremo, pues en la requisitoria oral el Fiscal Superior llegó a la conclusión de la existencia de duda razonable, en tanto que a su juicio no existía prueba alguna, solo la declaración de la menor agraviada, versión que se ve reforzada con las conclusiones presentadas por el Sr. Fiscal de manera escrita que corre a fojas trescientos catorce, en donde concluye de igual manera, esto es, que existe duda razonable en este extremo.

Lima, siete de febrero del dos mil diecisiete. -

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado S.V.A contra la sentencia - fojas 327 – del seis de agosto del dos mil quince que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad; y, Violación Sexual de menor de edad en el grado de tentativa,

en agravio de la menor de iniciales N.P.S.C., y como tal le impuso veintiséis años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y el pago de siete mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad en parte con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

La defensa del sentenciado S.V.A, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cuarenta y nueve (349), argumenta que:

1. La sentencia carece de una motivación adecuada, razonada, suficiente y congruente, siendo arbitraria, en tanto el titular de la acción penal solo realizó acusación formal por el delito de violación sexual en el grado de tentativa y acusación sustancial en actos contra el pudor por el cual se acogió a la conclusión anticipada.
2. En la requisitoria oral, el fiscal precisó que solo existen pruebas del delito de Actos Contra el Pudor y no del delito de Violación Sexual.
3. No se realizó la defensa material ni se leyó las cuestiones de hecho, la misma que se efectuó cinco días después de leída la sentencia.
4. La sala Superior no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido invocados y no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales.
5. A nivel preliminar la menor declara que la quisieron violar, pero en su declaración ante el juzgado, dijo que solo la tocó, por eso el Fiscal

determinó que no se había cometido el delito de Violación Sexual en grado de tentativa.

6. Se ha violado la garantía constitucional de la presunción de inocencia, en la medida que se ha empleado indicios contingentes para condenar al recurrente, a pesar de no haberse probado los hechos bases.
7. Para determinar la responsabilidad penal por el delito de Violación Sexual en el grado de Tentativa debe existir un presupuesto temporal, esto es, no debe haber un intervalo de tiempo considerable.

SEGUNDO: IMPUTACION FACTICA.

Conforme a la acusación fiscal obrante a fojas ciento noventa, se atribuye al procesado S.V.A haber incurrido en la comisión del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en la medida que la menor agraviada señaló que en el mes de agosto del año dos mil doce, cuando esta contaba con ocho años de edad, el citado encausado – aprovechando ser su padrino – le efectuó tocamientos indebidos sus piernas y vagina, hecho que se produjo hasta en dos ocasiones, cuando la agraviada acudía a su domicilio, ubicado en el AAHH Ramiro Priale, Manzana V, Lote cuatro, del distrito de Carabayllo, para ver televisión. Por otro lado, también se le imputa el delito de violación sexual en el grado de tentativa, sindicándosele que en el mes de junio del dos mil doce cuando la menor agraviada contaba con nueve años de edad, había acudido nuevamente a la vivienda del procesado y se encontraba viendo la televisión de pie, el procesado se le acercó y sorpresivamente le bajó pantalón y su calzón, para luego sacar su miembro viril e intentar penetrarla por la vía anal,

sujetándola de la cintura y de uno de sus brazos mientras le decía “déjate”, no logrando su propósito debido a que la menor le mordió la mano, haciendo que el encausado la dejara, optando la menor por subirse su ropa y huir de dicha vivienda.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

1. Previamente a entrar al fondo de lo que es objeto de recurso, es preciso indicar que, si bien el delito de violación sexual de menor por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, también lo que es que, para determinar la responsabilidad de un imputado, deben existir pruebas suficientes e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al Juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor. Es condición ineludible para emitir una sentencia condenatoria, que ésta se funde en una actividad probatoria suficiente que permita llegar a la certeza del hecho incriminado, siendo, por tanto, la certidumbre la base de toda sentencia condenatoria. Por el contrario, debe optarse por la absolución cuando tal certidumbre no se configura, esto último en atención al principio universal de la Presunción de Inocencia, previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.
2. En el recurso de nulidad que nos ocupa, se cuestiona tanto aspectos formales como de fondo. En cuanto al aspecto formal, el sentenciado señala que el Ministerio Público no realizó una acusación sustancial en su contra respecto al delito de Violación Sexual en el grado de Tentativa. Por otro lado, indica que no se permitió efectuar su defensa material y tampoco se

le leyeron las cuestiones de hecho, previo a la emisión de la sentencia respectiva. En cuanto al aspecto de fondo del asunto, el sentenciado recurrente precisa que existe incongruencia entre lo señalado por la menor agraviada a nivel preliminar y en la etapa de instrucción, en tanto en esta última ha referido que el recurrente solo la tocó, es por ello – precisa – que el Ministerio Público a determinado que no se ha cometido el delito de Violación Sexual en el grado de tentativa, sino actos contra el pudor. En tal sentido, por una cuestión de orden, iniciaremos el análisis del presente caso, verificando la materialidad del fondo del asunto, para luego terminar con el análisis de los aspectos formales.

3. Así, debemos señalar que los delitos sexuales, desde una perspectiva tipológica, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta. Por tanto, el marco probatorio muchas veces gira en torno a la versión de la víctima; razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se estableció en el Acuerdo Plenario numero dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** persistencia razonable en la incriminación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria, además de mostrarse coherente y sólida, se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y **c)** ausencia de

incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación.

4. En tal sentido, verificando el parámetro **AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA**, se desprende que no se han incorporado evidencias tangibles y concretas que permitan establecer que las declaraciones prestadas por la menor en el presente proceso, se encuentren motivados por el odio o rencor que éste haya concebido precedentemente al hecho denunciado.
5. Por otro lado, respecto al examen de coherencia y solidez del relato de la víctima, esto es, **Verosimilitud Interna**, se tiene que existen indicios periféricos suficientes que dotan de aptitud probatoria la versión de la menor agraviada. A tal efecto, se pondera:

A) MANIFESTACIÓN PRELIMINAR DE LA MENOR DE INCIALES N.P.S.C., OBRANTE A FOLIOS 06/09, efectuada en presencia del Ministerio Público y su señora madre con fecha veintitrés de julio del dos mil doce, indicando lo siguiente: “(...) yo iba a su casa a ver televisión, primero me acariciaba la mano cuando yo veía televisión, se acercaba a mí y me acariciaba eso fue el otro día, el segundo día me tocaba, yo estaba sentada en una silla viendo televisión en su cuarto – dormitorio – con su nietito, mi padrino estaba sentado en su cama, luego se paró y fue a mi lugar donde yo estaba sentada y me comenzó agarrar la pierna y acariciar mi parte íntima vagina, eso lo hacía encima de mi pantalón jean que tenía puesto, solo me tocaba, no me decía nada. El tercer día después de ver televisión y estaba parada

y me iba a retirar a mi casa, entonces él me bajó el pantalón y el calzón que llevaba puesto hasta las rodillas, el sacó su parte íntima, el se pudo detrás de mí, se agachó y parado me quiso meter su parte íntima por mi ano, yo le decía que no me haga eso, mientras que él decía déjate, cuando yo le decía que no me haga eso él me estaba forzando, me agarraba fuerte de la cintura y de la mano y me apretaba hacía él, no me quería soltar, él quería meter su parte íntima en mi ano, pero nunca podía, y su miembro salía entre mis piernas, como él me agarraba la mano y le subí su mano hacía mi boca y le mordí fuerte, entonces él me soltó, me aparté a un lado, me subí el calzón y mi pantalón, abrí la puerta de la casa y salí corriendo, a partir de ese momento ya no regresé a su casa, yo tenía miedo (...) (el cuarto) tiene paredes de madera color marrón; el techo es de eternit blanco, el piso es de tierra. En esa habitación hay un televisor, una cama, dos sillas de madera, una mesa donde pone el televisor, una mesa donde ponen sus cosas y un ropero.”

B) DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR DE INCIALES N.P.S.C., OBRANTE A FOLIOS 102/103, efectuada con fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, precisando lo siguiente: “no recuerdo muy bien, yo jugaba con las nietas de mi padrino, yo iba a su casa (...) mi padrino intentó agarrarme por la fuerza, me agarraba las piernas eso fue en la habitación de mis amigas varias veces (...) a veces iba, me conducía a su cuarto, él cerraba la puerta, yo entraba él se acercaba para quitarme la ropa, yo me resistía, hasta que me bajó el pantalón, él se bajó el cierre y por allí me enseñaba

su pene y me pedía que le agarre, y yo no quería agarrar y me fui corriendo pero me atrapó, me jaló de mi mano para cogerle su pene, sobo su pene, yo me fui corriendo y me fui a mi casa, llorando, pero no le dije nada a mi mamá.”

C) MANIFESTACION PRELIMINAR DE J.S.C, MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA OBRANTE A FOLIOS 10/11, de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en horas de la noche, mi hermano P.S.C., me contó que las amiguitas de mi hija le habían comentado que su padrino le había manoseado, mi hermano esperó que yo llegara a casa, para preguntarle a mi hija que era lo que le había pasado, quien nos contó que su padrino le había bajado el pantalón, le manoseaba su pierna, sus partes íntimas (es decir) le acosaba sexualmente, que ella no se dejaba, mi hija nos decía que ella no había hecho nada, que ella se corría (...).”

D) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA NUMERO 001651-2021-PSC DE FOJAS 25/29, realizada a la menor agraviada por el Instituto de Medicina Legal de Carabayllo, dependencia adscrita al Ministerio Público, evaluación efectuada por la psicóloga B.M.F.S., cuya conclusión arroja: “Después de evaluar a N.P.S.C., somos de la opinión que presenta: Indicadores emocionales de ansiedad, temores, evocación traumática de sucesos, sentimientos de baja autoestima, irritabilidad asociados a motivo de denuncia (abuso sexual), requiere tratamiento psicológico.”

E) DILIGENCIA DE RATIFICACION DE PERICIA PSICOLOGICA ELABORADA POR LA PSICOLOGA B.M.F.S., DE FOJAS 114/115, de la que se extrae lo siguiente: “(...) los indicadores señalados suelen encontrarse en personas que han sido víctimas de abuso sexual sobre todo la evocación traumática, temores e irritabilidad, luego de realizar el peritaje con todos los elementos mencionados en la pregunta anterior se ha encontrado que estos indicadores no están relacionados a otras situaciones familiares o personales, sino asociadas a las evocaciones o recuerdos traumáticos relativos al motivo de denuncia que se aprecia al momento de entrevistar a la peritada así como a la expresión de temores en la peritada.”

F) INTERROGATORIO A LA PERITO B.M.F.S., DE FOJAS 291/294, efectuada en la sesión de juicio oral con fecha veintiuno de junio del dos mil quince, quien llegó a precisar lo siguiente: “(...) como se ha destacado en la pericia, el suceso que refiere es de índole traumático, reviste un suceso en el cual es sometido a una experiencia que atenta contra la integridad o seguridad en este caso se ha relatado un suceso en el cual se tiene estas sindicaciones, se ha evaluado también el área personal y familiar, de la cual también se ha llegado a una conclusión, de que ante situaciones cotidianas la peritada muestra una ansiedad muy leve, quiere decir que esto no es algo que le genere las situaciones de vida cotidiana que le genere estas respuestas, todas las

respuestas emocionales están asociadas a la situación que viene a ser materia de la investigación (...).”

6. De lo antes descrito, se extrae que la declaración prestada a nivel preliminar por la menor agraviada, encuentra suficiencia probatoria en la medida de que existen elementos externos que lo dotan de fuerza suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado. En efecto, respecto a los hechos concernientes al delito de Violación Sexual en grado de tentativa, su relato incriminador se encuentra respaldado por el protocolo de Pericia Psicológica número 0011651-2012-PSC, en la medida de que en dicho documento, la perito que la examinó, concluyó que la agraviada presenta indicadores emocionales de ansiedad, temores, evocación traumática de sucesos, sentimientos de baja autoestima, irritabilidad, todo ello asociado al abuso sexual; evaluación que ha sido ratificada tanto en la etapa de la instrucción como en juicio oral en la que fue sometida al contradictorio, habiendo precisado la citada perito que las respuestas emocionales que expresa la evaluada, están asociadas con el evento delictivo materia de proceso.
7. Cabe precisar que el sometimiento a este tipo de experiencias, deja siempre secuelas en la víctima y esto se ve manifestado en el comportamiento que refleja dicha persona al evocar este tipo de situación. Así, en el relato prestado ante la Psicóloga Perito, la menor ha evidenciado esos síntomas que llegan a incidir en su normal desenvolvimiento ante los demás, presentando indicadores de ansiedad, sentimientos de baja autoestima, temores y otros asociados al evento que sufrió, llegando incluso al llanto,

tal como no solo se ha dejado constancia en dicho examen, sino además en la declaración referencial de fojas ciento dos prestada en la etapa de instrucción. En ese sentido, es de concluir que estos indicadores tienen su punto de inicio en el hecho de haber sido sometida a una experiencia tan traumática como lo es un intento de violación.

8. Por otro lado, debemos precisar que el relato de la menor realizada a nivel preliminar, es sólida, toda vez que además de relatar la mala experiencia vivida, ha dado características del lugar en donde se produjo la tentativa de Violación; vale decir, el cuarto del encausado, señalando lo siguiente: “(...) tiene paredes de madera color marrón; el techo de eternit blanco, el piso es de tierra, En esa habitación hay un televisor, una cama, dos sillas de madera, una mesa donde ponen el televisor, una mesa en donde ponen su cosas y un ropero (...)”; coincidiendo con las características dadas por el propio procesado, quien a nivel preliminar ha dado las siguientes características de su habitación: “El piso no es de tierra, no hay piso, mis paredes son de maderba (triplay) color marrón, el techo es de calamina (eternit), esta mi cama donde dormimos con mi esposa y yo, y a veces mi nieta, hay también una televisión con DVD, los cuales están encima de una mesa de madera, y un cajoncito que sirve de ropero.”; desprendiéndose de todo ello, que su relato incriminador tiene la solidez suficiente, pues se encuentra corroborado por elementos periféricos que hacen creíble su versión.
9. Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION**, se puede colegir que de las declaraciones de la víctima, si bien la menor

agraviada en su declaración referencial de fojas ciento dos no narró con similitud a lo precisado a nivel preliminar, ello por la forma y circunstancias en que el encausado intentó abusar sexualmente de ella, se advierte persistencia en lo esencial. En dicha declaración se dejó constancia que, al ser preguntada por los hechos, se puso a llorar en dos oportunidades al recordar lo sucedido en su contra. Es de apreciarse que no existen diferencias en lo medular de los hechos, solamente en detalles, que no inciden en la forma como ocurrió el evento materia de juzgamiento, debiéndose tener en consideración además que la agraviada contaba tan solo con nueve años y que dicha situación, ha generado secuela en su comportamiento.

10. Siendo esto así, a criterio de este Supremo Tribunal, existen suficientes elementos de prueba que permiten generar certeza en la responsabilidad penal del recurrente respecto al delito de Violación Sexual en grado de Tentativa. Sin embargo, tal cuestión no se podrá dar, en la medida de que existan ciertas deficiencias en el proceso que inciden en la decisión adoptada por la Sala Superior y que han sido puestas sobre relieve por el recurrente. En efecto, se ha indicado que no existe acusación sustancial por parte del Ministerio Público en este extremo, pues en la requisitoria oral el Fiscal Superior llegó a la conclusión de la existencia de duda razonable, en tanto que a su juicio no existía prueba alguna, solo la declaración de la menor agraviada, versión que se ve reforzada con las conclusiones presentadas por el señor fiscal de manera escrita que corre a

fojas trescientos catorce, en donde concluye de igual manera, que existe duda razonable en este extremo.

11. Verificada la sesión de fecha tres de agosto de dos mil quince obrante a fojas trescientos siete, se desprende que efectivamente, el señor Fiscal Superior no es claro al momento de efectuar su acusación sustancial, cayendo incluso, en contradicción al expresarse respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa, habiendo dicho lo siguiente: “referente al delito de violación sexual en grado de tentativa, según refiere la menor solo en declaración policial, que se habría dado en la tercera ocasión en la que el acusado le habría hecho tocamientos, consideramos que solo es sindicación de la menor la cual no es corroborada por ningún otro medio probatorio, tanto más que la misma menor cambia de versión cuando da su declaración preventiva, refiere que no hubo tentativa para introducir pene vía anal, solo hubo tocamientos; nos permite a juicio del Ministerio Público, concluir que está acreditado el delito de actos contra el pudor y sobre el delito de violación sexual en tentativa hay duda razonable, estando que no hay otro medio de prueba solo la sindicación de la menor, que describió a nivel policial. Por estas consideraciones el Ministerio Público formula acusación sustancial contra S.V.A, por el delito de actos contra el pudor; ratificamos la solicitud de pena de diez años, y respecto al delito de violación sexual en grado de tentativa , solo acusación formal ya que no hay prueba, y en este extremo solicitamos cadena perpetua, y se obligue al pago de dos mil soles por delitos de actos contra el pudor y cinco

mil soles por delito de violación sexual de menor en grado de tentativa, deberá abonar el acusado a favor de la agraviada”.

12. De lo antes descrito se desprende que efectivamente el Ministerio Público no realiza acusación sustancial en contra del recurrente por el delito de violación sexual en el grado de tentativa. Si bien solicita pena y reparación civil para este delito, sin embargo, ello lo hace en atención a la acusación formal; sin embargo, dicha solicitud no puede ser aceptada, en tanto en ese estadio procesal, lo que correspondía era de que el señor representante de la legalidad, se exprese conforme a lo prescrito por el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales o en su defecto conforme al artículo 274° del citado código, situación que la sala Superior no pudo advertir y pedir las aclaraciones respectivas. En otras palabras, luego del debate probatorio, el titular de la acción penal solo tenía dos alternativas: i) formulaba una requisitoria concluyendo categóricamente por la responsabilidad del procesado, respecto del objeto proceso; ii) o solicitaba el retiro de la acusación respecto del extremo en el que considere que no ha ratificado su convicción de responsabilidad. En este estadio procesal, es absurdo, inoportuno e ilógico expresar duda sobre la responsabilidad y concluir formalmente que cabe imponer una pena. Ante dicha situación, ha de prevalecer la fundamentación y la conclusión a la que arribó el señor Fiscal en su requisitoria oral, los mismos que solo concluyen por la declaración de responsabilidad penal del recurrente solo por el delito de Actos contra el Pudor y no así por el delito de Violación Sexual en el grado de Tentativa.

13. Consecuentemente, la sala sentenciadora no debió de asumir el rol del Ministerio Público, pues solo a éste ente le compete acusar y solicitar ante el órgano jurisdiccional, se imponga la sanción correspondiente; concluyendo incluso, que en el presente caso el Fiscal ha presentado acusación y que además ha indicado que los hechos están probados. Al respecto, conforme ya lo hemos mencionado líneas arriba, de acuerdo a los fundamentos que componen la requisitoria oral transcrita en la sesión de fojas trescientos siete, se evidencia que el Ministerio Público no llega a la convicción de que los hechos estén probados respecto al delito de violación sexual en el grado de tentativa, y que por tal motivo no llega a formular acusación sustancial, haciéndolo solo en el extremo del delito de actos contra el pudor, delito al cual se allanó el recurrente, conforme es de verse de la sesión de fojas doscientos treinta y nueve; por lo que en ese sentido, es del caso de declarar haber nulidad en el extremo que condena al recurrente por el delito de Violación Sexual en el grado de Tentativa y, al no existir acusación sustancial, absolverlos del citado delito.

14. Esta situación incidirá en la pena impuesta al condenado, la misma que ha de modificarse, al encontrársele responsable por un solo delito. Así, se ha imputado el delito de Actos contra el Pudor previsto y sancionado en el numeral 2 del artículo 176°-A del Código Penal, cuya pena es “no menor de seis ni mayor de nueve años”. Al respecto, teniéndose en consideración los hechos acaecidos, resulta proporcional que la pena bordee los nueve años, al que se le deberá aplicar la reducción por la conformidad procesal al acogerse a los alcances de la Conclusión Anticipada en cuanto a este

delito. En tal medida, el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, señala que la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos, según las circunstancias del hecho (último párrafo del fundamento jurídico 23); por lo que, en ese sentido, efectuándose la reducción respectiva, resulta razonable imponerle una pena de ocho años y cuatro meses.

15. No obstante, ello, en cuanto a la reparación civil, habiéndose llegado a la convicción de que existen suficientes elementos probatorios para condenar al recurrente por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en el grado de Tentativa, cuya sanción no se puede dar por deficiencias en la acusación fiscal conforme lo hemos glosado; sin embargo, no debemos soslayar el daño ocasionado a la menor por dicha acción, por lo que en aras de garantizar el interés superior del niño, la reparación civil impuesta en la sentencia recurrida, ha de mantenerse.

DECISION

Por estos fundamentos declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 327 – del seis de agosto del dos mil quince que condenó a S.V.A como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de Edad en agravio de la menor de edad de iniciales N.P.S.C., y fijó por concepto de reparación civil la suma de siete mil soles que deberá empozado a favor de la agraviada.
- II. HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 327 – del seis de agosto del dos mil quince que condenó a S.V.A como autor del delito contra

la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en Menor de Edad en el grado de Tentativa; y **REFORMANDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito

III. HABER NULIDAD en el extremo de la pena – veintiséis años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y **REFORMANDOLA**, le impusieron **ocho años y cuatro meses** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el diecisiete de marzo del dos mil trece (fecha en la que fue detenido), vencerá el **dieciséis de julio del dos mil veintiuno**.

IV. ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales, penales y judiciales generados por el delito de Violación Sexual de menor de Edad en el grado de Tentativa, y el archivo definitivo de la presente causa en este extremo; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

V.S

P.P

N.F

S.V

F.N

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CLARIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS
Proceso judicial sobre la comisión de Delito contra la libertad sexual de menor de edad en el grado de tentativa, tal y conforme lo precisado en el Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; tramitado por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2013.	Se ha podido evidenciar que se han cumplido los plazos respectivos, pese a que de lo actuado se ha advierte diversas estrategias de parte de la defensa para dilatar el proceso, sin embargo, los señores magistrados han actuado en forma diligente y cumpliendo con los plazos establecidos por ley, de la misma forma las sentencias tanto en primera como segunda instancia fueron respetando el debido proceso y la presunción de inocencia, tal y conforme lo	En el presente proceso, se ha evidenciado la aplicación de los principios que rigen el mismo, dentro de los cuales se advierte los principios de la tutela jurisdiccional efectiva, pluralidad de instancia y contradicción, que permiten inferir que en todo momento este proceso se ha llevado de manera diligente y dentro de lo precisado en la ley.	Analizado el expediente judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02, materia de investigación, se advierte que durante el presente proceso el Ministerio Público en su calidad de Director Jurídico de la Investigación y Responsable de la Carga de la Prueba, ha establecido fehacientemente la responsabilidad penal en el procesado por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, habiendo	El Ministerio Público en su calidad de Director Jurídico de la Investigación y Responsable de la Carga de la Prueba, ha establecido fehacientemente la responsabilidad penal en el procesado por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, habiendo demostrado a los juzgadores su teoría del caso, lo que ha permitido que los magistrados emitan una sentencia justa, que sea entendible y clara para las partes involucradas en el presente proceso judicial.	Los hechos califican jurídicamente la pretensión planteada por el Representante del ministerio Público encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar la comisión del Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad, tal y conforme lo indicado en el contexto del expediente judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02, lo cual llevó a los miembros del jurado a emitir un fallo condenatorio en primera instancia de veintiséis años y cuatro meses, el mismo que fuera apelado por la defensa de procesado y que fuera variada de conformidad al “Recurso de Nulidad N° 2460-2015 – Lima Norte”, por la Sala Penal

	<p>indicado en el artículo 139°, inciso 3° y el artículo 2°, inciso 24°, numeral “e”, de la Constitución Política del Estado</p>		<p>demostrado a los juzgadores su teoría del caso, lo que ha permitido que los magistrados emitan una sentencia justa, que sea entendible y clara para las partes involucradas en el presente proceso judicial.</p>		<p>Permanente de la Corte Suprema de la República, quienes en el fundamento de su decisión, declararon <u>NO HABER NULIDAD</u> en la Sentencia de fojas 327 del seis de agosto del dos mil quince que condenó a Simeón Vargas Aratoma como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales N.P.S.C y fijó por concepto de reparación civil la suma de siete mil soles que deberá empozar a favor de la agraviada; por otro lado, declaro <u>HABER NULIDAD</u> en la Sentencia de fojas 327 del seis de agosto del dos mil quince que condenó a Simeón Vargas Aratoma como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de Tentativa.</p>
--	--	--	---	--	---

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p style="text-align: center;">Proceso Judicial</p> <p>Es el conjunto de trámites o actos realizados ante una autoridad judicial para resolver un conflicto entre varias partes aplicando la ley vigente.</p> <p>Sentencia de primera y segunda instancia Expediente Judicial N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; tramitado por el Segundo Juzgado Penal – Modulo Básico de Justicia de Carabayllo - Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2013.</p>	<p>Características particulares del proceso judicial en estudio que los distingue clara y objetivamente de otros procesos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cumplimiento y respeto al Debido proceso. ➤ Cumplimiento de los plazos de ley. ➤ Claridad en las resoluciones judiciales emitidas. ➤ Pertinencia de los medios probatorios. ➤ Calificación idónea de los hechos. 	<p style="text-align: center;">Guía de observación.</p>

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA; EXP. N° 00712-2013-0-0905-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO PENAL – MODULO BASICO DE JUSTICIA DE CARABAYLLO, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – PERU 2013, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos participes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor

y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe y veracidad.

Lima, diciembre del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis R. Márquez Tagle', with a stylized flourish at the end.

Luis R. Márquez Tagle.

DNI N° 43551226.

MARQUEZ.doc

ORIGINALITY REPORT

6%

SIMILARITY INDEX

6%

INTERNET SOURCES

0%

PUBLICATIONS

0%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

ddd.uab.cat

Internet Source

6%

Exclude quotes On

Exclude matches < 4%

Exclude bibliography On